



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Crueles  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/39/Add.14  
28 de octubre de 2002

Original: ESPAÑOL

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1997

Adición

CHILE\*

[18 de febrero de 2002]

---

\* El informe inicial presentado por el Gobierno de Chile se publicó con la signatura CAT/C/7/Add.2; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.40 y 41 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 341 a 375. Un informe adicional, CAT/C/7/Add.9, fue presentado por el Gobierno de Chile y examinado por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.77 y 78 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/46/44), párrs. 237 a 262.

El segundo informe periódico se publicó con la signatura CAT/C/20/Add.3; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.191 y 192 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/50/44), párrs. 52 a 61.

La información presentada de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.103.

Los anexos al presente informe presentados por el Gobierno de Chile pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN .....	1 - 26	4
Marco juridicopolítico .....	2 - 7	4
Situación y funciones de los agentes encargados de hacer cumplir la ley dentro del ordenamiento legal vigente .....	8 - 17	6
Nuevas medidas tomadas para prevenir y sancionar la tortura ....	18 - 26	8
II. PRIMERA PARTE: INFORMACIONES SOBRE MEDIDAS Y HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 16 DE LA CONVENCION.....	27 - 117	11
Artículo 1 .....	27 - 28	11
Artículo 2 .....	29 - 50	11
Artículo 3 .....	51 - 53	19
Artículo 4.....	54 - 57	20
Artículo 5.....	58 - 64	22
Artículo 6 .....	65	24
Artículo 7 .....	66 - 68	24
Artículo 8.....	69 - 73	24
Artículo 9 .....	74	25
Artículo 10 .....	75 - 94	26
Artículo 11 .....	95 - 96	32
Artículo 12.....	97 - 109	32
Artículo 13 .....	110 - 112	41
Artículo 14.....	113 - 114	42
Artículo 15 .....	115	44
Artículo 16 .....	116 - 117	45
III. SEGUNDA PARTE: COMPLEMENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DURANTE EL EXAMEN DEL INFORME PRECEDENTE .....	118	46
IV. TERCERA PARTE: CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ ..	119	47

## ÍNDICE (continuación)

### *Anexos*

- I. Lista de delitos en que se derogó la pena de muerte y de los delitos del Código de Justicia Militar en que permanece vigente según reforma de la Ley N° 19734 de 5 de junio de 2001
- II. Texto del nuevo Código Procesal Penal
- III. Texto de los artículos del Código de Procedimiento Penal reformados por la Ley N° 19567, de 1° de julio de 1998
- IV. Texto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
- V. Texto de Doctrina Institucional y Código de Ética de Carabineros
- VI. Texto del Código de Ética Profesional de la Policía de Investigaciones
- VII. Texto del artículo sustituido y de los artículos agregados al Código Penal por la Ley N° 19567 de 1° de julio de 1998
- VIII. Texto del anexo 2 del Boletín de Instrucciones de Carabineros N° 446
- IX. Texto de Planes de Estudio - Año Académico 1999 - Policía de Investigaciones de Chile
- X. Texto del Código de Ética Médica
- XI. Ejemplar de afiche "Recomendaciones del Colegio Médico de Chile a los médicos de los servicios de urgencia que deban emitir informes sobre lesiones corporales"

## I. INTRODUCCIÓN

1. El segundo informe periódico del Estado de Chile al Comité contra la Tortura sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/20/Add.3) fue presentado en febrero de 1994. El Comité examinó dicho informe en el mes de noviembre del mismo año (CAT/C/SR.191 y SR.192), sugiriendo la adopción de algunas medidas. Con posterioridad a la adopción de las recomendaciones del Comité, se han promovido varias iniciativas que tienden a la adecuación del ordenamiento jurídico interno de Chile a las obligaciones previstas en las disposiciones de la Convención. El presente informe proporciona los antecedentes sobre dichas reformas legales, otras medidas gubernamentales y hechos relacionados con la aplicación de la Convención en el país desde 1994 hasta 2001.

### Marco juridicopolítico

2. En el documento básico de Chile (HRI/CORE/1/Add.103), se entregan los antecedentes relativos a la estructura política de Chile y al marco normativo general de protección de los derechos humanos. Entre otros antecedentes, se señalan en dicho documento los derechos que la Constitución política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19, cuyo inciso primero contempla: "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" y la prohibición explícita de "todo apremio ilegítimo". En el mismo documento se indica que las normas constitucionales y legales protegen estos derechos fundamentales mediante recursos judiciales y administrativos que se encuentran plenamente vigentes, y que los tribunales de justicia son los competentes para investigar los casos de violación de los derechos de las personas; que el inciso cuarto del artículo 1, de la Carta Fundamental expresa que la finalidad del Estado es estar "al servicio de la persona humana" para lo cual debe "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece"; y que por mandato constitucional (art. 5, inciso primero) "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

3. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al igual que los demás tratados internacionales de derechos humanos en los que Chile es Parte, tiene rango de norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico interno, con el valor especial que le otorga la Constitución política del Estado a dichos tratados en el inciso segundo de su artículo 5, que indica: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En virtud de esta norma se amplía el catálogo de derechos humanos que están protegidos en la Carta Fundamental, por lo cual debe entenderse que los derechos, deberes y garantías fundamentales que forman parte de la Convención -que ha sido ratificada y se encuentra vigente en el país- tienen la misma jerarquía constitucional que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución. No existe, sin embargo, una norma del ordenamiento jurídico del país la cual expresamente determine que, en caso de conflicto de normas, prevalecen las del tratado de derechos humanos. El debate aún existente en el país acerca de la violación de los derechos humanos durante el régimen militar ha dificultado un consenso estable en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de estas convenciones. Cabe destacar, no obstante, que en los fallos de

la Corte Suprema de los últimos años se ha reconocido la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario dando aplicación a sus normas y llamando la atención sobre su valor en algunos casos<sup>1</sup>.

4. Según se señalara en el segundo informe de Chile al Comité, el 11 de marzo de 1990 asumió el Gobierno de Chile el Presidente de la República Patricio Aylwin Azócar, elegido democráticamente por un período de cuatro años. Posteriormente le han sucedido -elegidos en la misma forma por períodos constitucionales de seis años- los Gobiernos de los Presidentes Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Ricardo Lagos Escobar, quien asumió la Presidencia en marzo de 2000. En marzo de 1990 quedó también formalmente instalado el Congreso Nacional y se inició un proceso de restablecimiento del sistema institucional democrático que había sido quebrantado por el régimen militar. Tanto los miembros del Congreso Nacional como las autoridades municipales son periódicamente elegidos mediante votación popular y ejercen sus funciones de acuerdo a los parámetros del estado de derecho que, desde la fecha señalada, se ha caracterizado por su normal funcionamiento. Durante estos diez años no se han declarado estados de excepción constitucional que hayan restringido los derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución.

5. No obstante lo anterior, permanecen en vigor normas constitucionales que afectan negativamente el ejercicio pleno de determinados derechos fundamentales. Estas normas se refieren a los siguientes ámbitos: sistema binominal de elección de autoridades públicas, que no permite una adecuada representación proporcional de las mayorías y minorías, favorece a la segunda fuerza electoral y elimina a los grupos minoritarios de la representación parlamentaria si no forman pactos electorales; existencia de nueve senadores que no son elegidos por votación popular, sino designados por los miembros de la Corte Suprema, del Consejo de Seguridad Nacional y por el Presidente de la República; funcionamiento y carácter resolutivo del Consejo de Seguridad Nacional, que permite tomar acuerdos por mayoría absoluta con una incidencia determinante en las decisiones de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y Director General de Carabineros (cuatro de un total de ocho integrantes que lo componen); inamovilidad de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas (ejército, armada y fuerza aérea) y del Director General de Carabineros, respecto de los cuales el Presidente de la República no puede ejercer su atribución constitucional de removerlos de sus cargos, sin la proposición del alto mando militar o de Carabineros. Los Presidentes Aylwin y Frei, presentaron ante el Congreso Nacional enmiendas constitucionales destinadas a modificar esta situación, pero la oposición política se ha negado reiteradamente a prestarles su apoyo. Durante el actual Gobierno del Presidente Lagos, nuevamente se está discutiendo acerca de las reformas constitucionales antes

---

<sup>1</sup> En este sentido puede mencionarse la sentencia de la Corte Suprema de 9 de septiembre de 1998, recaída en el recurso de casación Rol N° 469-98 (desaparición de Pedro Enrique Poblete Córdova), en la cual se declara: "En tales circunstancias omitir aplicar dichas disposiciones [de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios del derecho internacional los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados; de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los convenios respectivos".

señaladas, sobre la base de un proyecto de reforma a la Constitución elaborado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

6. La práctica sistemática de la tortura termina definitivamente con la instauración de los gobiernos democráticos. Según señala el informe sobre la visita a Chile en 1995 del Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, presentado en el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos: "... la tortura no es practicada en Chile de una manera sistemática ni como resultado de una política gubernamental...", y una profunda diferencia respecto al período del régimen militar "... fue el compromiso real asumido por los gobiernos civiles respecto de los derechos humanos y, en particular, respecto de la necesidad de eliminar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los funcionarios del Estado..." (E/CN.4/1996/35/Add.2, párrs. 10 y 71).

7. El Relator Especial también indica que, en atención a casos de tortura que persisten, es necesario que el rechazo institucional hacia esta práctica se traduzca en la adopción de medidas específicas, y culmina su informe con un conjunto de recomendaciones al respecto. Gran parte de éstas se han hecho efectivas a través de iniciativas legales y de otra índole llevadas a cabo durante los últimos años en el país. No sólo se han perfeccionado en forma considerable los mecanismos de prevención de esta práctica, sino también se han dado pasos concretos para evitar que se produzca, al reformar la legislación destinada a reprimirla. Por ello con posterioridad a las conclusiones y recomendaciones del informe sobre su visita a Chile -al recibir de parte del Estado de Chile un conjunto de antecedentes que daban cuenta de tales avances-, en su informe al 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/7, párr. 54), el Relator Especial agradece al Gobierno de Chile: "... la respuesta sumamente pormenorizada y la profusa información que confirma su seria y constructiva actitud de cooperación permanente con el Relator Especial y la Comisión" y "Encomia los esfuerzos del Gobierno por modificar el Código Penal y reformar el Código de Procedimiento Penal" sugiriendo que "el Gobierno y el Congreso contemplen la posibilidad de actuar con especial celeridad en la adopción del proyecto de ley por el que se reforma el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal respecto de la detención y por el que se introducen normas para fortalecer la protección de los derechos cívicos". Todas estas sugerencias del Relator Especial se han hecho efectivas mediante las medidas que se comentan en el presente informe.

#### Situación y funciones de los agentes encargados de hacer cumplir la ley dentro del ordenamiento legal vigente

8. La Constitución de 1980 dedica un capítulo especial a las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, estableciendo una clara separación entre las fuerzas armadas y las de orden y seguridad pública. Las segundas están integradas por los Carabineros y la Policía de Investigaciones -policías uniformada y civil respectivamente- que en su conjunto constituyen la "fuerza pública". Ésta tiene como misión específica garantizar el orden y la seguridad pública interiores, así como dar auxilio a los tribunales de justicia en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que aquéllos carecen de organismos propios para hacer cumplir sus decisiones; la Policía de Investigaciones tiene además la misión de controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional y representar a Chile en la Interpol. A partir de 1974, con la dictación del Decreto-ley N° 444, durante el régimen militar, tanto Carabineros como la Policía de Investigaciones, que hasta entonces dependían del Ministerio del Interior, pasaron a incorporarse al Ministerio de Defensa, bajo las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones,

respectivamente. Aunque los funcionarios de Carabineros tienen atribuciones legales necesarias para actuar en el control del delito, en materia de orden público en los hechos y sin que implique facultades de mando, reciben instrucciones y orientaciones del Ministerio del Interior en atención a que el Ministerio de Defensa no tiene atribuciones en este ámbito. Esta relación entre el Ministerio del Interior y Carabineros, se hace también efectiva debido a que corresponde a esta Secretaría de Estado la coordinación del resto de los ministerios en materia de seguridad ciudadana. No obstante su dependencia común, existen diferencias entre ambas policías. En tanto que el Director General de Carabineros goza de inamovilidad, el Director General de Investigaciones es de libre designación y remoción por parte del Presidente de la República. Los integrantes de Carabineros están sometidos a la justicia militar, en cambio los de Investigaciones lo están a los tribunales ordinarios de justicia como cualquier civil. La Constitución otorga a las fuerzas armadas y a Carabineros el carácter de cuerpos armados, excluyéndose como tal a la Policía de Investigaciones, cuyos miembros, no obstante, de acuerdo a su ley orgánica están facultados para usar armas.

9. Con el objeto de terminar con la dualidad de dependencia de las fuerzas de orden y seguridad señalada anteriormente, el poder ejecutivo a comienzos del mes de noviembre de 2001, envió al Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional que cambia la dependencia de Carabineros y de la Policía de Investigaciones desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior.

10. En lo que se refiere a la Dirección Nacional de Gendarmería, éste es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, integrado por funcionarios públicos encargados de la administración penitenciaria cuya actividad es la atención y custodia de los detenidos sujetos a prisión preventiva y de los condenados, así como de la acción educativa necesaria para la reinserción social de estos últimos.

11. En el contexto de la institucionalidad democrática recuperada, comienza un proceso de adecuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley a los parámetros del estado de derecho. El informe del Relator Especial indica que uno de los aspectos de las medidas tomadas por los gobiernos civiles para combatir la tortura "ha consistido en iniciar un proceso de depuración y de cambio de mentalidad en el seno de las fuerzas policiales [que] se está llevando a cabo con bastante éxito en la Policía de Investigaciones" (E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 39).

12. Tanto la Policía de Investigaciones como Carabineros y Gendarmería poseen mecanismos de control interno o de vigilancia de la actuación de sus funcionarios, que se encuentran en pleno funcionamiento y que contribuyen a la prevención de la tortura (véanse párrs. 38 a 44; 89 a 92; y 97 a 104 *infra*).

13. Así también en las entidades recién señaladas ha habido modificaciones en la malla curricular de los establecimientos educacionales de formación y perfeccionamiento de sus integrantes y se han incluido en los estudios cátedras de derechos humanos (véanse párrs. 75 a 86 *infra*).

14. Por otro lado, los mecanismos de control externo a los que pueden recurrir los afectados por tortura o malos tratos, mediante la interposición ante los tribunales de justicia de recursos de amparo y de denuncias por delitos cometidos por los funcionarios policiales, se encuentran plenamente vigentes en el país y han sido utilizados por las víctimas o puestos en práctica

mediante investigaciones que de oficio han iniciado los tribunales competentes (véanse párrs. 105 a 109 infra).

15. A partir de marzo de 1990, se ha ejercido sin alteraciones el control de la legalidad de las detenciones mediante la regular tramitación del recurso de amparo (hábeas corpus) por los tribunales del país. La actitud de estos últimos ha cambiado en el sentido de reconocer reiteradamente en sus fallos los derechos otorgados por el ordenamiento constitucional y legal a las personas detenidas, aplicando las normas destinadas a proteger al detenido y a prevenir la tortura.

16. Además de la superintendencia correccional de la Corte Suprema -que consiste en la facultad de aplicar sanciones y adoptar medidas con el fin de que los funcionarios judiciales cumplan con las normas que regulan su conducta- existen normas específicas que permiten a los jueces controlar la actividad policial en relación a los detenidos, tales como los artículos 272 bis y 323 del Código de Procedimiento Penal (véase párr. 29 infra).

17. Las medidas señaladas junto a la protección del derecho a no ser torturado -que se ha hecho efectiva mediante las reformas legales que se indican a continuación- han incidido en la paulatina disminución del número de casos puntuales de esta violación de derechos humanos que eventualmente puede suceder en el país, así como sucede en cualquier sociedad democrática.

#### Nuevas medidas tomadas para prevenir y sancionar la tortura

##### A. Reforma al sistema procesal penal - Nuevo Código Procesal Penal

18. En lo que se refiere específicamente al marco legal y a las medidas de prevención y prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, actualmente se encuentra en marcha un proceso de modernización de la justicia destinado a adecuar el conjunto de instituciones que participan en su administración, a los procesos de desarrollo político y económico experimentado por el país en las últimas dos décadas. Mientras el sistema de administración de justicia en Chile fue, en lo fundamental, diseñado y constituido hacia mediados del siglo XIX, permaneciendo hasta ahora sin cambio alguno, la sociedad chilena se ha transformado profundamente desde entonces. Recuperada la situación de convivencia democrática en que se ha puesto término a las violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos, es en el sistema procesal penal donde pueden manifestarse las formas más abusivas del poder. En consecuencia, el proyecto gubernamental propone su transformación para garantizar más efectivamente el goce cotidiano de tales derechos.

19. La reforma procesal penal constituye el primer y sustantivo paso hacia la reforma del sistema penal en su conjunto. El proyecto de ley respectivo fue enviado al Congreso Nacional el 9 de junio de 1995 y promulgado como Ley de la República el 12 de octubre de 2000. Sus normas se encuentran en aplicación en dos regiones del país. Progresivamente se irá aplicando en el resto del país hasta tener vigencia en todo el territorio nacional en el año 2004. El grado de consenso político relativo a esta reforma permitió llevarla a cabo en el plazo señalado. La reforma procesal penal es un conjunto normativo que además del Código Procesal Penal, está constituida por:

- la reforma constitucional que creó el ministerio público, Ley N° 19519, vigente desde el 16 de septiembre de 1997;
- la Ley orgánica constitucional del ministerio público, N° 19640, vigente desde el 15 de octubre de 1999;
- las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, que establecen los jueces de garantías o de control de la instrucción y el Tribunal Oral, Ley N° 19665, vigente desde el 9 de marzo de 2000;
- la Defensoría Penal Pública creada por Ley N° 19718, de 10 de marzo de 2001;
- el proyecto de ley sobre normas que adaptan diversas leyes al nuevo sistema procesal penal, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

20. Uno de los principios generales que inspira el sistema propuesto -según textualmente lo señala el mensaje presidencial que inicia el proyecto de nuevo código procesal penal- consiste en "la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal". Se indica en dicho mensaje que "los parámetros básicos usados en el diseño del proyecto han sido la Constitución política de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al país, habiéndose tenido en cuenta especialmente entre estos últimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Esta posición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos, y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán integrar las normas de procedimiento con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas. Este proyecto de ley dispuso cambios sustanciales para garantizar la protección del detenido, que inciden en la prevención de la tortura (véanse párrs. 31 y 32 infra).

B. Tipificación del delito de tortura, eliminación de la detención por sospecha y establecimiento de derechos del detenido (Ley N° 19567 de 1° de julio de 1998)

21. Otro paso importante en la prevención y sanción de la tortura se ha dado con la dictación de esta ley que reforma varios textos legales con el fin de tipificar el delito de tortura, mejorar los derechos del detenido y eliminar la detención por sospecha. Esta ley se origina en una moción presentada el 27 de enero de 1993 a la Cámara de Diputados por un grupo de sus integrantes. Dicha moción, destinada a modificar el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y a normas de protección de los derechos del ciudadano, fue apoyada y complementada en su tramitación por el ejecutivo con el fin de incluir en ella la tipificación del delito de tortura y la eliminación del delito de vagancia y mendicidad. El 10 de abril de 1996, al formular el ejecutivo indicaciones al proyecto de ley mencionado ante la Cámara de Diputados, señalaba que, como parte del proceso de modernización del sistema de administración de justicia en Chile, se han sometido al Congreso Nacional un conjunto de reformas al sistema de enjuiciamiento criminal con el fin de aumentar la eficiencia del sistema penal y proteger al

mismo tiempo las garantías de toda persona a la que se imputa la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, haciendo así efectivos los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución política del país como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como lo dispone el artículo 5 de la misma Constitución. El objetivo del proyecto que da origen a la Ley N° 19567, se inscribe dentro del proceso de cambio anteriormente señalado, para avanzar en el fortalecimiento de las garantías que deben existir en toda detención, que se encuentran también consagradas en el nuevo Código Procesal Penal. La relevancia de esta ley como instrumento para erradicar la tortura no sólo está en la tipificación de este delito sino también en la ampliación de los derechos que favorecen al detenido, importante medida de prevención de actos de tortura. En lo que se refiere a la configuración de la tortura como delito, la reforma recoge los parámetros establecidos por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contemplando penas adecuadas a su gravedad.

C. Eliminación de la pena de muerte

22. Esta sanción quedó abolida en el país el 5 de junio de 2001 mediante la vigencia de la Ley N° 19734 (véase párr. 28 infra).

D. Modernización de la Policía de Investigaciones

23. En el segundo informe de Chile al Comité contra la Tortura se entregaron antecedentes de los cambios producidos en la Policía de Investigaciones, los cuales se han profundizado en los últimos años al continuar un proceso de modernización profesional que, con el adecuado apoyo económico, ha incorporado nuevas metodologías para reforzar una función investigadora de carácter científicotécnico basada en una doctrina definida y explícita en materia de derechos humanos y comportamiento ético profesional. Esto se ha hecho realidad mediante la reformulación de los planes de estudio en las diferentes instancias educativas de esta policía, la creación de mecanismos internos de control de la actividad funcionaria y la revisión de los procedimientos para mantener a los funcionarios en el marco de esta ética y respeto de los derechos humanos (véanse párrs. 44 y 82 a 86 infra).

E. Retiro de reserva

24. Mediante Decreto Supremo N° 1562, de 22 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1999, Chile retiró la reserva que se había formulado al párrafo 1 del artículo 30, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando fue ratificada en septiembre de 1988. Este retiro fue comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas mediante Nota 114/99 con fecha de 3 de septiembre de 1999 de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas.

F. Aporte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

25. A partir de abril de 1997 Chile aumentó su aporte voluntario a este Fondo, que fuera establecido en cumplimiento de la resolución 36/151 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981. Esto, en el marco de la preocupación de los gobiernos democráticos por cooperar en la protección de los derechos fundamentales de las personas y por la especial

atención que se ha prestado en el país a la reparación de las víctimas de violación de tales derechos<sup>2</sup>.

G. Protocolo Adicional de la Convención contra la Tortura

26. En el ámbito de la cooperación internacional cabe también destacar la activa participación de Chile en la elaboración del Protocolo Adicional de la Convención contra la Tortura.

II. PRIMERA PARTE: INFORMACIONES SOBRE MEDIDAS  
Y HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN  
DE LOS ARTÍCULOS 1 A 16 DE LA CONVENCION

Artículo 1

27. A partir de una reciente reforma al Código Penal, el ordenamiento jurídico interno chileno tipifica y sanciona la tortura en consonancia con la definición del artículo 1 de la Convención (véanse párrs. 54 a 56 *infra*).

28. En Chile no existe la pena física como condena por la comisión de delitos. En cuanto a la pena de muerte, en 1990 el poder ejecutivo presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a abolir esta sanción en todas las figuras delictivas que la contemplaban. El proyecto fue parcialmente rechazado por la oposición política, quedando dicha pena eliminada en 39 delitos, es decir en más de la mitad de los que la contemplaban. Su vigencia se redujo a 37 figuras delictivas, la mayoría de las cuales sólo pueden cometerse en tiempo de guerra (27 tipificadas en el Código de Justicia Militar, 2 en la Ley de Seguridad del Estado y 8 en el Código Penal). Desde 1990 no se ha aplicado esta sanción pues ha sido conmutada por el Presidente de la República en los tres casos en que fue impuesta. El 13 de julio de 2000, fue enviada al Senado de la República una indicación del ejecutivo al proyecto de ley sobre nuevo Código de Procedimiento Penal, destinada a derogar la pena de muerte. Después de su tramitación en el Congreso Nacional ha quedado abolida la pena de muerte en Chile. Mediante la Ley N° 19734, de 5 de junio de 2001, ha sido suprimida esta sanción de toda la legislación penal común. Mantiene su vigencia como pena máxima en tipos penales del Código de Justicia Militar a los cuales es común la existencia de un estado de guerra o estar en presencia o frente al enemigo, no descartándose la posibilidad de una futura revisión multidisciplinaria del Código de Justicia Militar con el fin de actualizarlo<sup>3</sup>.

Artículo 2

29. En el segundo informe periódico de Chile se mencionaron las medidas legales tomadas para prevenir actos de tortura con posterioridad a la reinstauración de los gobiernos

---

<sup>2</sup> Chile se encuentra al día en el pago de su aporte anual de 10.000 dólares de los EE.UU. hecho en marzo del año 2000.

<sup>3</sup> Se adjunta como anexo I la lista de los delitos en que se derogó la pena de muerte y de los delitos del Código de Justicia Militar en que permanece vigente según reforma de la Ley N° 19734 de 5 de junio de 2001.

democráticos. Entre las más importantes se destacó la reforma procesal penal que ha estado en aplicación a partir de febrero de 1991, una de cuyas leyes, la Ley N° 19047, modificó el Código de Procedimiento Penal con el fin de establecer derechos a favor de las personas detenidas. Éstas se encontraban en una situación desmedrada que propiciaba la posibilidad de ser torturadas, en atención a que la legislación práctica vigente durante el régimen militar permitía períodos de incomunicación en los recintos policiales durante los cuales el detenido carecía de derechos y no podía ser visitado ni siquiera por su abogado. La reforma señalada estableció varias medidas de protección a su integridad física y psíquica mediante: el examen médico durante los plazos excepcionales de detención (art. 272 bis); la obligación del juez de tomar medidas para asegurarse que el detenido no ha sido objeto de tortura o amenaza de ella para prestar su confesión (art. 323); la imposibilidad de prolongar la incomunicación más allá de los plazos legales establecidos (art. 299); y la limitación de los rigores de la incomunicación, permitiendo la presencia diaria de un abogado cuando el detenido se encuentra en un establecimiento carcelario o policial antes de quedar a disposición del juez, o ante este último para hacer cesar la incomunicación una vez que es puesto a su disposición (arts. 293 y 303). Esta legislación se encuentra plenamente vigente y su transgresión por parte de los encargados de la detención se ha enfrentado mediante la interposición de recursos de amparo que las Cortes de Apelaciones tramitan normalmente.

30. Tal como se indicó en la introducción, con posterioridad a la presentación del segundo informe se ha puesto en marcha un proceso de modernización de la justicia destinado a reformar el sistema procesal penal en su conjunto. En noviembre de 2001 se encuentra en pleno funcionamiento el nuevo Código Procesal Penal en la II, III, IV, VII y IX regiones del país. El antiguo Código de Procedimiento Penal continúa vigente en el resto del país. Paulatinamente el nuevo Código se irá aplicando en el resto del territorio nacional, hasta culminar con su puesta en marcha en la región metropolitana en 2004. Por otro lado, con el fin de adelantar en la práctica lo dispuesto en este nuevo Código en materia de detención y derechos del detenido, el 1° de julio de 1998, entró en vigencia la Ley N° 19567.

#### Nuevo Código Procesal Penal<sup>4</sup>

31. El cambio medular de esta iniciativa consiste en reemplazar el actual procedimiento inquisitivo chileno por un sistema procesal penal que satisfaga las exigencias de un juicio oral, público y contradictorio, a cargo de un tribunal colegiado que aprecia la prueba y dicta sentencia, y de investigaciones realizadas por un fiscal del ministerio público con la colaboración de los agentes policiales. Se espera que la separación de las funciones de investigación por un lado, y juzgamiento por otro, permitirá la realización de investigaciones policiales más acuciosas, acabadas y técnicas que se fundamenten en una diversidad de medios probatorios evitando la posibilidad de apremiar al inculcado para obtener su confesión como sustento del procesamiento, situación que según estudios<sup>5</sup> se facilita dentro del marco del antiguo Código de Procedimiento Penal, considerando las amplias atribuciones y autonomía que tiene la policía en la primera etapa

---

<sup>4</sup> Se adjunta como anexo II, el texto del nuevo Código Procesal Penal.

<sup>5</sup> Véase F. González Morales "Rol y control de la policía en el proceso penal chileno" Primer Congreso Nacional Sobre la Reforma del Proceso Penal - Universidad Diego Portales, Cuaderno de Análisis Jurídico, N° 39 - Santiago, 1998.

de la investigación penal. En el nuevo sistema procesal, el juez liberado de llevar adelante la investigación podrá dedicarse a encauzarla dentro de los marcos legales y a velar por los derechos de los involucrados. Este sistema otorga amplias facultades al ministerio público durante la instrucción de la causa, las que tienen como límite los derechos individuales de la persona, los cuales se encuentran protegidos por la intervención judicial si son vulnerados.

32. Este nuevo Código contiene cambios sustanciales para garantizar la protección del detenido, que inciden en el derecho a no ser torturado. Entre tales cambios, pueden mencionarse:

- a) El reconocimiento de diversos derechos del imputado desde la primera actuación del procedimiento en su contra: información del motivo de la detención y derechos que le asisten; no ser obligado a declarar o no hacerlo bajo juramento si consiente en hacerlo; y asistencia de abogado desde los actos iniciales de la investigación (arts. 93, 94 y 135). Mediante la entrada en vigor el 1° de julio de 1998 de la Ley N° 19567 (véase párr. 33 *infra*) estos derechos del detenido ya eran parte de la legislación vigente destinada a impedir los actos de tortura.
- b) Disminución del plazo de detención policial a un máximo de 24 horas de permanencia en la unidad policial (art. 131). El Código antiguo indica que dicho plazo puede, por resolución fundada del juez, prolongarse a cinco días y hasta diez en caso de investigación de delitos terroristas.
- c) Interrogatorio y demás diligencias de investigación a cargo del ministerio público con el auxilio de la policía que ejecutará sus tareas bajo la dirección y de acuerdo a las instrucciones de aquél (arts. 77, 79 y 80). El antiguo Código de Procedimiento Penal otorgaba a la policía, durante los plazos indicados anteriormente, facultades de investigación en las detenciones ordenadas por el juez, que incluyen el interrogatorio del inculcado y de testigos.
- d) A petición fiscal y para el éxito de la investigación, el tribunal puede prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta un máximo de diez días, pero ello no impedirá el acceso del imputado a su abogado, a la atención médica y al tribunal (art. 151).

#### Reformas de la Ley N° 19567 al antiguo Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup>

- a) Eliminación de la detención por sospecha

33. Se modificó el artículo 260 del antiguo Código, eliminándose la detención por sospecha que autorizaba a la policía a detener "al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y se rehúse darla a conocer" y "al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren sospechas". El carácter vago de

---

<sup>6</sup> Se adjunta como anexo III el texto de los artículos del Código de Procedimiento Penal reformados por la Ley N° 19567, de 1° de julio de 1998.

este texto legal, permitía un amplio margen de interpretación por parte de la policía y generaba situaciones que excedían el marco constitucional y el de las normas internacionales vigentes en el país. Se derogó el artículo 270, que otorgaba facultades a la policía para detener en los casos transcritos anteriormente. Se agregó al Código de Procedimiento Penal, el artículo 260 bis, que consagra la facultad de la policía de controlar la identidad personal en casos fundados, la que puede acreditarse por cualquier medio. Si ésta no se puede acreditar, la persona es conducida a una unidad policial, donde previa citación al tribunal competente y comprobación de domicilio o rendición de fianza de comparecencia, es dejada en libertad. Se sustituyó el artículo 266, estableciendo que el encargado del recinto policial al que es conducida una persona -a la que se le imputa la comisión de un delito flagrante sancionado con penas menores- debe dejarla en libertad previa citación al tribunal, a la primera audiencia inmediata, si acredita domicilio o rinde fianza.

b) Derechos del detenido

34. Constituye un sustancial avance para prevenir la tortura u otras conductas similares haber establecido mediante esta ley la obligación del funcionario aprehensor de informar al detenido sus derechos y la causa de la detención, al momento de producirse esta última o inmediatamente ingresado al recinto policial. Antes de las modificaciones legales que se señalan a continuación, el funcionario aprehensor sólo estaba obligado a exhibir el mandamiento de detención y entregar copia del mismo al detenido. La reforma agrega al artículo 284 las siguientes exigencias: la obligación del funcionario público, al momento de la detención, de informar verbalmente al aprehendido la razón de su privación de libertad y los derechos que tiene y que deberán estar consignados en todo recinto de detención policial; la obligación del encargado del primer lugar de detención al que sea conducido el detenido, de practicar la misma información; la obligación de exhibir en un lugar claramente visible de todo recinto de detención, un cartel destacado con los derechos del detenido, cuyo texto y formato fue fijado por decreto supremo del Ministerio de Justicia, conteniendo los siguientes derechos:

1. A ser informado de sus derechos y el motivo de su detención.
2. A guardar silencio, para no culparse.
3. A ser llevado inmediatamente a un lugar público de detención.
4. A que, en su presencia, se informe a un familiar o a la persona que indique: que ha sido detenido, el motivo de la detención y el lugar donde se encuentra.
5. A no ser sometido a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. A solicitar la presencia de su abogado, para hablar con él.
7. A recibir visitas, si no se encuentra incomunicado por orden judicial.
8. A defenderse jurídicamente por medio de un abogado.
9. A ser puesto a disposición del tribunal.

10. A tener, a su costo, las comodidades compatibles con el régimen del establecimiento de detención.

35. La reforma establece los efectos que del incumplimiento de estos deberes derivan para los funcionarios responsables de la detención y para el procedimiento judicial respectivo, ya que el juez tendrá por no prestadas las declaraciones hechas por el detenido ante los aprehensores que infringen los deberes señalados y enviará los antecedentes a la unidad policial competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

36. La aplicación de las normas señaladas se traducirá en eficaz prevención de la tortura. Por un lado, si el funcionario policial cumple con su obligación de informar al detenido su derecho a guardar silencio, resultaría contradictorio que al mismo tiempo ejerciera sobre él algún tipo de presión para obtener una declaración de su parte. Por otro lado, por la sola circunstancia de no informar al detenido de este derecho, cualquier declaración extrajudicial del mismo se tiene por no prestada, por lo cual sería absurdo que el policía intentara obtener mediante apremio una declaración que carecería de todo valor.

37. Se modificó el artículo 293, regulándose el derecho del detenido, incluido el incomunicado, a dar aviso de su situación a las personas que él determine, en forma mucho más expedita y perentoria que la exigida antes de la reforma, sancionando a los funcionarios que infrinjan esta obligación.

#### Gendarmería

38. En materia de política penitenciaria, se encuentra vigente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>7</sup>, aprobado en 1998 (Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia), que derogó el Reglamento de diciembre de 1992 (Decreto Supremo N° 1771 del Ministerio de Justicia). Su dictación ha tenido como objetivo actualizar esta normativa en el sentido de acoger los principios de las normas internacionales, propugnando como sustento de la política penitenciaria el respeto de los derechos fundamentales del condenado y estableciendo sanciones a los funcionarios de Gendarmería por la eventual aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra u obra, o rigor innecesario en la persona del interno. Su texto garantiza al interno la libertad ideológica y religiosa, el derecho al honor, a ser designado por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurándose el desarrollo integral de su personalidad; igualmente se contempla el derecho a elevar peticiones y se establece, tal como lo contemplan los principios internacionales en materia de política penitenciaria, el deber del Estado de velar por su vida, integridad y salud. Asimismo, reconoce como principio rector de la actividad penitenciaria que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres. El principio de inocencia también se encuentra consagrado, con lo cual la legislación chilena en esta materia recoge las actuales tendencias en materia de enjuiciamiento criminal y políticas penitenciarias y recoge los principios que estatuyen las normas internacionales. En el Título III del Reglamento denominado "De los derechos y obligaciones de los internos", se reconoce el derecho a la atención médica, a las

---

<sup>7</sup> Se adjunta como anexo IV el texto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

comunicaciones e información, a las visitas, a efectuar peticiones, a la educación, capacitación y trabajo penitenciario y a condiciones básicas de vida. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, junto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y la Declaración Universal de Derechos Humanos han sido el marco teórico orientador del referido Reglamento.

39. Como resultado de un trabajo de coordinación entre Gendarmería de Chile y la organización no gubernamental Comisión Chilena de Derechos Humanos, en 1997 se editó el Manual de Capacitación en Derechos Humanos para Funcionarios de Gendarmería de Chile que ha sido distribuido en todas las unidades penales del país.

40. El 23 de noviembre de 2000 el Ministerio de Justicia celebró un convenio de cooperación con el British Council para estudiar y preparar un modelo de planificación estratégica que ayude a Gendarmería de Chile a contar con mayor capacidad para responder a los requerimientos de derechos humanos, de la política penitenciaria y de la reforma procesal penal en marcha en el país. En este contexto equipos de funcionarios de Gendarmería han visitado el Servicio de Prisiones, el Servicio de Libertad Vigilada y la Escuela de Formación del Servicio de Prisiones del Reino Unido. Así también autoridades de estas entidades han viajado a Chile para capacitar personal de Gendarmería, en especial en la Quinta Región de país, establecida como región piloto para la aplicación de este Convenio.

#### Carabineros

41. Desde enero de 1989, está vigente el texto "Doctrina Institucional y Código de Ética"<sup>8</sup> que señala las directrices valóricas de la conducta funcionaria en el ejercicio de la labor policial. Contiene las normas que enmarcan la actividad profesional del funcionario policial entre las cuales el artículo 14 prescribe que: "cumplirá sus obligaciones de guardador del orden público, aplicando racionalmente las atribuciones legales que le confiere la Constitución y la ley, evitando toda extralimitación de funciones, exceso de celo en su ejecución y, en general, cualquier arbitrariedad en sus actuaciones". La transgresión de los preceptos de este Código por parte de los integrantes de Carabineros puede derivar en sanciones internas que van desde la amonestación a la salida de esta institución.

42. La Orden general N° 1052 de 11 de marzo de 1995, denominada "Derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" está destinada a difundir entre todo el personal de la institución la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Dispone que sea incluida en los programas de estudio de los planteles de formación y perfeccionamiento, como en los temarios de exámenes de promoción del personal.

43. Instrucciones relacionadas con las reformas legales hechas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal por la Ley N° 19567, que eliminó la detención por sospecha, otorgó nuevos derechos para proteger a los detenidos y tipificó el delito de tortura:

---

<sup>8</sup> Se adjunta como anexo V el texto de Doctrina Institucional y Código de Ética de Carabineros.

- a) Providencia N° 445 de 26 de junio de 1998 de la Dirección de Orden y Seguridad, que imparte instrucciones específicas respecto de los derechos de los detenidos, Proyecto de ley sobre los derechos del detenido y otros documentos.
- b) Oficio N° 473 de 30 de junio de 1998 de la Dirección de Orden y Seguridad, mediante el cual reitera instrucciones relativas a las "Modificaciones legales a la detención y protección de los derechos ciudadanos".
- c) Mensaje oficial N° 216 de 1° de julio de 1998 de la Dirección de Orden y Seguridad, que imparte instrucciones sobre la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19567.
- d) Circular N° 1513 de 3 de julio de 1998 de la Dirección de Personal de Carabineros, que imparte instrucciones sobre "Normas de protección a los derechos ciudadanos y modificaciones legales a la detención".
- e) Circular N° 1521 de 30 de octubre de 1998 de la Dirección General de Carabineros, que reitera instrucciones sobre "Conducta funcionaria en los procedimientos policiales".

#### Policía de Investigaciones

44. A partir de 1992 se inicia en esta policía un plan de modernización sostenido e incrementado hasta la fecha, en que se han revisado y reformulado los reglamentos y la organización de esta institución. Como parte de este proceso, se han tomado entre otras las siguientes medidas internas que contribuyen efectivamente a la prevención de la tortura:

- a) Orientación otorgada al ya existente Departamento V de Asuntos Internos que a partir de la fecha señalada colabora activamente en las investigaciones judiciales relativas a casos de violación de derechos humanos, a la vez que recibe denuncias de particulares, sean víctimas o terceros, relativas a violación de los derechos de las personas de parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones.
- b) Creación en mayo de 1993, del Consejo Superior de Ética Policial, cuerpo colegiado asesor del Director General de la institución, que analiza las conductas de los funcionarios y las estructuras institucionales, proponiendo decisiones concretas que pueden y han significado la exoneración de funcionarios que se han apartado de su correcto desempeño.
- c) Creación en diciembre de 1993 del Departamento VIII de Control de Procedimientos Judiciales, dependiente de la Inspectoría General, encargado de revisar críticamente las actuaciones funcionarias y así mejorar las formas de trabajo policial. Así también cuando es necesario revisa procedimientos específicos para establecer eventuales irregularidades o responsabilidades funcionarias en los procedimientos cuestionados, lo que puede derivar en sumarios administrativos o denuncias judiciales.

- d) Dictación en septiembre de 1995 del Código de Ética Profesional<sup>9</sup>, mediante una resolución interna (orden general) de la Policía de Investigaciones. Se trata de un cuerpo normativo considerado por dicha institución como máxima expresión de la actual orientación de la conducta funcionaria. La Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son parte de sus fundamentos. Sus preceptos tienen carácter obligatorio y su infracción se puede traducir en sanciones para los funcionarios policiales que incluso pueden llevar a su expulsión de la institución. El texto de este Código se encuentra enmarcado y a la vista del público en cada cuartel de la Policía de Investigaciones.
- e) Dictación, el 17 de octubre de 2000, de la Orden general N° 1762, mediante la cual se ordena que los principios contenidos en la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000 titulada "La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", sean considerados como parte de la reglamentación institucional para los efectos que correspondan. En su N° 2 esta orden general señala que: "Los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y en especial los jefes de unidades y reparticiones; Inspectoría General, Departamento V de Asuntos Internos, Departamento VII de Control de Procedimientos Policiales; Fiscales en Sumarios Administrativos; Directores de la Escuela de Investigaciones Policiales, Academia Superior de Estudios Policiales y Centro de Capacitación Profesional y profesores de la institución que impartan la cátedra de derechos humanos o ramos afines, tendrán presente los principios antes citados, en el ámbito de sus respectivas competencias". La dictación en octubre de 2000 de la orden general citada, es la respuesta inmediata que la Dirección General de la Policía de Investigaciones dio al recibir de parte de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en septiembre de 2000, el texto de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos. El integrar esta resolución como parte de la reglamentación institucional pone de manifiesto el interés permanente de esta policía en la prevención de la tortura.

45. Se ha señalado en la introducción de este informe que a partir de 1990 el recurso de amparo recuperó su normal vigencia como efectiva protección de la libertad individual y control de la legalidad de las detenciones.

46. Por su lado, el recurso de protección, también consagrado en la Constitución, incluye el resguardo de la mayoría de los derechos fundamentales garantizados en este texto, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

---

<sup>9</sup> Se adjunta como anexo VI el texto de Código de Ética Profesional de la Policía de Investigaciones.

47. Así también los tribunales de justicia han procesado e impuesto condena a responsables de casos de tortura a través de investigaciones iniciadas de oficio o por acciones interpuestas por las víctimas o sus familiares<sup>10</sup>.

48. A partir de marzo de 1990, no se han declarado estados de excepción constitucional en el país y no se han suspendido ni restringido en consecuencia, los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

49. La reglamentación relativa a los estados de excepción fue reformada en 1989. Uno de los cambios efectuados mediante la reforma constitucional de ese año permitió la procedencia del recurso de amparo (hábeas corpus) -que asegura la protección del detenido- y del recurso de protección -que resguarda el derecho a la integridad física y psíquica de la persona- durante los estados de asamblea y de sitio, relativos a situaciones de guerra externa el primero y guerra interna o conmoción interior el segundo.

50. Al ratificar la Convención, el Gobierno Militar formuló reservas. Una de ellas hacía inaplicable lo estipulado en el artículo 2. Según se indicó en el segundo informe periódico de Chile, el 7 de septiembre de 1990, se depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento que la retiró. Sin embargo, subsiste en la normativa interna el artículo 334 del Código de Justicia Militar, según el cual el derecho a reclamar que conceden las leyes o reglamentos de los actos ordenados por un superior no dispensa de la obediencia debida. Indica el artículo 335 del mismo texto que en determinados casos el inferior puede suspender o modificar una orden, pero si el superior insiste, aquélla debe cumplirse.

### Artículo 3

51. El Código de Procedimiento Penal regula la extradición pasiva en sus artículos 644 y siguientes. De conformidad con estas disposiciones, cuando el gobierno de un país extranjero pida al Gobierno de Chile la extradición de individuos que se encuentren en el territorio de este último, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema. El Presidente de la Corte Suprema conoce en primera instancia de la solicitud de extradición y en segunda instancia lo hace una sala del mismo tribunal. En la sentencia de la Corte Suprema, que acoja o deniegue la extradición, deberán tenerse en consideración los tratados internacionales que sean aplicables o los principios de derecho internacional. Sin embargo, no existen normas internas que prohíban expresamente la extradición del requerido cuando haya razones fundadas para creer que está en peligro de ser torturado en el país

---

<sup>10</sup> La muerte del taxista Raúl Osvaldo Palma Salgado, acaecida el 12 de enero de 1998, a raíz de los golpes recibidos durante su detención en el recinto de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros (SIP), motivó la inmediata reacción de las autoridades de esta policía que en el plazo de nueve días, mediante la realización de un sumario administrativo interno, dieron de baja a los cuatro funcionarios presuntamente responsables de estos hechos. El mismo día de esta muerte intervino de oficio el tribunal militar correspondiente iniciando una investigación judicial que procesó a los cuatro presuntos responsables quienes actualmente se encuentran sentenciados en primera instancia a la pena de diez años y un día de presidio por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, sancionado en el Código de Justicia Militar.

requiriente. Tampoco hay normas internas que prohíban la devolución o la expulsión en la hipótesis señalada.

52. En lo que respecta a la expulsión, la legislación migratoria chilena establece expresamente las causales para adoptar esta medida, así como también a las autoridades que pueden disponerla y el procedimiento que debe observarse. La adopción de la medida de expulsión puede ser obligatoria o facultativa para la autoridad, en ambos casos con estricto apego a las causales taxativamente establecidas en la ley. Asimismo, se contemplan tanto mecanismos administrativos como judiciales para que la persona afectada por esta medida pueda recurrir en contra de esta sanción. En todo caso, al materializar la medida de expulsión, el afectado no necesariamente es devuelto a su país de origen, siendo posible que la persona opte por cualquier país que lo reciba. Es importante recalcar que en materia de refugio, las normas chilenas consagran y respetan fielmente el principio de no devolución de la persona a la cual se le ha reconocido la calidad de refugiada.

53. No existen normas internas que contemplen la consideración de la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos para no dar curso a la expulsión, devolución o extradición de una persona.

#### Artículo 4

54. El delito de tortura descrito de acuerdo a los parámetros del artículo 1 de la Convención y con penas adecuadas a su gravedad no existía en la legislación penal nacional hasta la reforma hecha mediante la Ley N° 19567, de 1° de julio de 1998<sup>11</sup>. Con anterioridad a esta reforma, el concepto de tortura no formaba parte de la tipología penal del país. Para sancionar esta conducta se recurría al artículo 150 del Código Penal que sancionaba a los que "decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario" como así también a quienes "arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley". Estas figuras delictivas consideran sólo el daño físico y no contemplan la posibilidad de configurarse mediante los actos de daño psicológico.

55. La Ley N° 19567 ha significado las siguientes modificaciones legales:

- a) Mantiene el citado artículo 150 del Código Penal con sanciones que van de 61 días a 5 años de presidio o reclusión, para quienes decreten o prolonguen indebidamente la incomunicación de una persona privada de libertad, usen con ella rigor innecesario o la hagan detener arbitrariamente en otros lugares que los establecidos por la ley;
- b) Agrega a este texto legal el artículo 150 A, que sanciona específicamente el delito de tortura estableciendo penas relevantes para los empleados públicos que la apliquen mediante daños físicos o mentales, en los términos que se indican a continuación:

---

<sup>11</sup> Se adjunta como anexo VII el texto del artículo sustituido y de los artículos agregados al Código Penal por la Ley N° 19567 de 1° de julio de 1998.

- i) con penas que fluctúan entre 541 días y 5 años de presidio o reclusión, al empleado público que aplique a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales o que ordenare o consintiere su aplicación (inciso primero);
  - ii) con las mismas penas disminuidas en un grado, al empleado público que conociendo la ocurrencia de las conductas anteriormente señaladas, no las impide o hace cesar, teniendo facultad o autoridad para ello (inciso segundo);
  - iii) con penas agravadas que fluctúan entre 3 y 10 años de presidio o reclusión, al empleado público que mediante las conductas anteriormente descritas compele al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, prestar algún tipo de declaración o entregar información (inciso tercero);
  - iv) con penas agravadas que fluctúan entre 5 y 15 años de presidio o reclusión, al empleado público que provoque lesiones graves o la muerte a una persona privada de libertad, como resultado de la realización de las conductas anteriormente descritas, si este resultado es imputable a negligencia o imprudencia del empleado público (inciso cuarto);
- c) Agrega también al Código Penal el artículo 150 B, que sanciona con penas que fluctúan entre 61 días y 3 años de presidio o reclusión, a quienes sin revestir la calidad de empleado público cometen los delitos sancionados en los artículos 150 y 150 A (inciso primero); con penas que fluctúan entre 541 días y 5 años de presidio o reclusión, a quienes sin revestir la calidad de empleado público cometen el delito sancionado en el artículo 150 A (inciso segundo); con penas que fluctúan entre 3 años y 1 día y 10 años de presidio o reclusión, a quienes sin revestir la calidad de empleado público cometen el delito sancionado en el último inciso del artículo 150 A.

56. Todas las penas señaladas se aplican al respectivo autor de cada uno de los ilícitos mencionados en el caso de delito consumado. De acuerdo a las disposiciones generales del Código Penal, también es posible sancionar la tentativa de cometer un delito de tortura así como la participación en el mismo como cómplices y encubridores. En tales casos y por regla general, la pena se disminuye en uno o dos grados (artículos 50 a 54 del Código Penal).

57. Por su lado el artículo 330 del Código de Justicia Militar aplicable a miembros de las fuerzas armadas y a Carabineros sanciona al integrante de estas instituciones que "... con motivo de ejecutar una orden superior o en el ejercicio de sus funciones militares empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar...", estableciendo penas que fluctúan entre 41 días de prisión y 540 días de presidio si no se causan lesiones o éstas son leves y entre 5 años y 1 día y 15 años de presidio si se causa la muerte del ofendido.

Artículo 5

Jurisdicción chilena sobre los delitos de tortura

Delitos cometidos en territorio bajo jurisdicción de Chile

58. En Chile rige el principio de la territorialidad de la ley con ciertas excepciones. En este sentido, el Código Penal establece: "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros" (art. 5). El concepto de territorio para la aplicación de la ley penal abarca:

- a) La superficie terrestre comprendida dentro de los límites naturales y convencionales;
- b) El mar territorial que comprende la extensión marítima desde las líneas de base hasta 12 millas marinas mar adentro;
- c) El espacio aéreo sobre el territorio terrestre y marítimo;
- d) El subsuelo existente bajo el territorio terrestre y marítimo.

59. Además la ley penal se aplica sobre:

- a) Las naves (salvo las de guerra de otra Potencia) cuando están en aguas territoriales chilenas y surtas en puertos del litoral chileno; cualquier nave chilena en alta mar y las naves de guerra chilenas surtas en aguas de otra potencia. Los tribunales chilenos pueden hacer efectivas responsabilidades penales en forma subsidiaria si quedan sin sanción infracciones legales cometidas en naves chilenas que se encuentran en aguas sometidas a otra jurisdicción (artículo 3 de la Ley de navegación).
- b) Las aeronaves chilenas o extranjeras que se encuentren en territorio o espacio aéreo chileno, las aeronaves militares chilenas en cualquier lugar que se encuentren y las civiles y del Estado chilenas cuando se desplazan en un espacio aéreo no sujeto a soberanía. Los delitos cometidos en estas aeronaves cuando se encuentran en el espacio aéreo de otra Potencia quedan sometidos a esa jurisdicción, pero si no son juzgados por aquélla también se ejerce la jurisdicción chilena (artículos 2 a 5 del Código Aeronáutico).
- c) El territorio ocupado por fuerzas armadas chilenas durante una guerra o a raíz de ésta (artículo 3, N° 1 del Código de Justicia Militar).

Delitos cometidos en el extranjero por nacionales de Chile

60. La legislación chilena contempla igualmente excepciones al principio de la territorialidad, que se encuentran consagradas en el Código Orgánico de Tribunales, en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar, entre otros textos. Dentro de tales excepciones, y para los efectos relacionados con el artículo 5 de la Convención, cabe mencionar las siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente es chileno y ha cometido un delito en el extranjero contra otro chileno, queda sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos si regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró (artículo 6, N° 6 del Código Orgánico de Tribunales). En este caso, la víctima del delito debe ser también un nacional de Chile.
- b) Así también, de conformidad con el Código Bustamante (art. 345), Chile está obligado a juzgar a un nacional que delinque en el extranjero, si encontrándose éste en el país, se deniega la extradición solicitada por el Estado en que delinquiró<sup>12</sup>.

#### Delitos cometidos en el extranjero cuando la víctima es nacional de Chile

61. El citado artículo 6, N° 6 del Código Orgánico de Tribunales es aplicable a esta situación, cuando también el presunto delincuente es nacional de Chile y éste regresa a territorio chileno sin haber sido juzgado en el país en que delinquiró.

#### Jurisdicción sobre delitos de carácter internacional

62. Por último, es necesario señalar que la jurisdicción chilena se aplica también a delitos de índole internacional, comprendidos en tratados celebrados con otros Estados, como por ejemplo el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

63. En el caso de no concederse la extradición, la normas internas no contienen una obligación en los términos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención. En consecuencia, para dar cumplimiento a dicha disposición en el momento actual se debería hacer aplicación directa de la Convención por parte de los tribunales chilenos, sin perjuicio de incorporar expresamente tal obligación en el ordenamiento jurídico interno.

64. En el derecho interno chileno no existen normas especiales relativas al ejercicio de la jurisdicción penal sobre los delitos previstos en la Convención. En consecuencia, para determinar si alguno de dichos delitos es de competencia de los tribunales chilenos, deberían aplicarse las ya mencionadas normas internas, el Código Bustamante cuando proceda y las disposiciones pertinentes de la propia Convención. No existen precedentes judiciales de aplicación de estas normas.

---

<sup>12</sup> El denominado "Código de Bustamante" corresponde al Código de Derecho Internacional Privado, anexo a la Convención de Derecho Internacional Privado, que fue suscrita por Chile el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 14 de junio de 1933. Se encuentra vigente en el país a partir de abril de 1934. Dicha Convención -incluido su Código anexo- ha sido ratificada además de Chile por: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

#### Artículo 6

65. No existen en Chile normas internas que regulen expresamente la aplicación de las disposiciones que contempla el artículo 6 en sus párrafos 1 y 2. Sin embargo, es perfectamente posible su aplicación de conformidad con las normas de procedimiento que reglamentan la detención y que garantizan los derechos del detenido. Dicho procedimiento está a cargo de los tribunales del crimen. Respecto de las obligaciones consagradas en los párrafos 3 y 4 de este artículo, debe señalarse que tienen plena aplicación convenios internacionales suscritos por nuestro país, en especial la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, (apartados b y c del párrafo 1 del artículo 36) relativo al derecho de los arrestados, detenidos o sometidos a prisión preventiva, de comunicarse con la representación consular de su país de origen y el deber de informarle a estas representaciones las circunstancias anteriormente señaladas.

#### Artículo 7

66. Las normas internas que regulan la extradición pasiva no contienen una obligación en los términos señalados en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención. Por el contrario, el párrafo 2 del artículo 655 del Código de Procedimiento Penal establece que si la sentencia de la Corte Suprema deniega la extradición, el mismo tribunal procederá a poner en libertad al procesado. En consecuencia, para dar cumplimiento a dicha disposición del artículo 7, en el momento actual, se debería hacer aplicación directa de la Convención por parte de los tribunales chilenos, sin perjuicio de incorporar expresamente tal obligación en el ordenamiento jurídico interno.

67. A toda persona juzgada por los tribunales chilenos, sea chilena o extranjera, se le aplican las normas del procedimiento en igualdad de condiciones en atención a lo dispuesto en el artículo 19, N° 2 de la Constitución (Igualdad ante la ley) y en el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal ("los tribunales chilenos ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio").

68. Toda persona juzgada por los tribunales chilenos se encuentra protegida por las garantías de un debido proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, N° 13 de la Constitución ("Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos") así como en diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y del Código Orgánico de Tribunales.

#### Artículo 8

##### Inclusión de delitos del artículo 4 de la Convención en tratados de extradición que celebren los Estados Partes

69. En cumplimiento de esta obligación, Chile ha incluido en tratados bilaterales de extradición, suscritos o que han entrado en vigencia con posterioridad a 1994, cláusulas en que quedan incorporados como casos de extradición los delitos relativos a la tortura. Dichos tratados son los siguientes:

- a) Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 19 de agosto de 1996 (aún no ha entrado en vigor). En su artículo 5, el Tratado excluye la extradición por delitos políticos, entre los cuales no se considerarán "el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la

paz y la seguridad de la humanidad, en violación de las normas del derecho internacional".

- b) Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, que fue suscrito el 14 de abril de 1992 y entró en vigor en enero de 1995. En su artículo 5º, el Tratado excluye la extradición por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza, entre los que no se considerarán los "crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el derecho internacional".
- c) Tratado de Extradición entre la República de Chile y Australia, que fue suscrito el 6 de octubre de 1993 y entró en vigor en enero de 1996. En su artículo IV, relativo a las excepciones a la extradición, el Tratado excluye la extradición por delitos políticos, entre los que no se incluyen los "crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el derecho internacional".

70. En todos estos tratados se incluye, además, una cláusula genérica, según la cual darán lugar a la extradición "los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte", encontrándose la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes entre dichos convenios.

Posibilidad de considerar la Convención como base jurídica necesaria para la extradición por delitos de tortura en relación a los Estados que subordinen la extradición a la existencia de un tratado

71. Esta disposición no ha sido regulada en el derecho interno ni se han presentado casos prácticos en relación con la misma.

Reconocimiento de los delitos previstos en la Convención como casos de extradición entre Estados que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado

72. Esta disposición no ha sido regulada en el derecho interno ni se han presentado casos prácticos en relación a la misma.

A fines de extradición, se considerará que los delitos se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo al párrafo 1 del artículo 5

73. Esta disposición no ha sido regulada en el derecho interno ni se han presentado casos prácticos en relación con la misma.

#### Artículo 9

74. Chile es Estado Parte de diversos tratados multilaterales y bilaterales sobre asistencia judicial mutua. Entre los primeros pueden mencionarse la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, que incluye como anexo el denominado "Código Bustamante", cuyos títulos Quinto y Séptimo del Libro IV se refieren respectivamente a los exhortos o comisiones rogatorias y a la prueba; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el

Extranjero, de 1975, y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de 1975. Se encuentra en proceso de aprobación interna la Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, de 1992. En cuanto a tratados bilaterales, Chile ha celebrado convenios con Colombia, el Uruguay, España y México. Los diversos acuerdos bilaterales sobre extradición en que Chile es Parte incluyen igualmente normas sobre ayuda judicial mutua.

## Artículo 10

### Gendarmería

75. En esta institución la formación educativa de sus integrantes está a cargo de la Escuela de Gendarmería. En los programas de estudio impartidos por el establecimiento mencionado a los vigilantes alumnos y aspirantes a oficiales se pueden mencionar las siguientes asignaturas relacionadas con el respeto de los derechos humanos y la prohibición de los malos tratos a las personas privadas de libertad:

- a) La asignatura de tratamiento penitenciario que incluye la unidad denominada "Las Reglas Mínimas de Tratamiento Penitenciario de las Naciones Unidas" y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948;
- b) La asignatura de ética y moral que incluye en sus contenidos "la pena de muerte", "la tortura", "la justicia", "el bien común" y "los derechos humanos";
- c) La asignatura de derecho que contempla dos unidades: la unidad "derecho constitucional", que en parte se refiere a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y la unidad "reglamentación institucional" que incluye el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

76. Además, las materias vinculadas al respeto a los derechos humanos y a la prohibición de los malos tratos cruzan transversalmente todo el plan de estudios, abarcando prácticamente la totalidad de las asignaturas que se imparten, tales como los ramos de Procedimiento Penitenciario, Taller de Desarrollo Penitenciario, Defensa Personal e Instrucción Penitenciaria.

77. A partir de 1998, la Escuela de Gendarmería tiene contemplada en su malla curricular la asignatura de derechos humanos en los cursos de capacitación y perfeccionamiento para el personal y en los cursos de aspirantes a oficiales y de vigilantes. Estos cursos incluyen entre sus materias de estudio convenciones internacionales sobre derechos humanos y principios básicos y recomendaciones de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

### Carabineros

78. Los funcionarios de Carabineros forman parte de dos escalafones, el de oficiales y el del personal de nombramiento institucional. La formación del personal de cada uno de estos escalafones está a cargo de diferentes planteles. El escalafón de oficiales recibe su educación en la Escuela de Carabineros y en la Academia de Ciencias Policiales. Por su parte, el personal de nombramiento institucional recibe su educación en la Escuela de Formación Policial y en la Escuela de Suboficiales.

- a) En la Escuela de Carabineros, durante tres años se forman personas -que han terminado los dos ciclos de enseñanza escolar preuniversitaria- para obtener el rango de Oficiales de Carabineros de Orden y Seguridad y de Intendencia. El Plan y Programa de Estudios contempla la asignatura denominada "ética profesional", durante el tercer semestre académico y ha incorporado la asignatura de "derechos humanos", con una duración de dos semestres, en la cual se abordan materias referidas a la Convención contra la Tortura.
- b) En la Academia de Ciencias Policiales, durante dos años se imparten cursos destinados al perfeccionamiento de oficiales que tengan 16 años de servicio, como requisito para optar a grados superiores. Durante un semestre se les imparte la asignatura "derechos fundamentales de la persona humana", incluyendo entre sus contenidos los derechos consignados en la Convención contra la Tortura.
- c) En la Escuela de Formación Policial de Carabineros -que en diez sedes localizadas a través de todo el país forma anualmente un contingente de 1.500 carabineros- se encuentra incorporada la unidad temática "derechos humanos" en la asignatura de "educación cívica", que tiene duración de un semestre.
- d) En la Escuela de Suboficiales, se imparte el curso de "Ética Profesional". A principios del año 2001, se modificó el Plan de Estudios y Programas por asignaturas del Curso de Perfeccionamiento de Suboficial Graduado, incluyéndose en la asignatura señalada, las unidades temáticas "derechos fundamentales de la persona humana", con una duración de dos semestres.

79. Aparte de los programas de estudio permanentes, mencionados anteriormente, se ha puesto en marcha una estrategia de estudio a distancia, de amplia cobertura a través de todo el país, basada en el concepto de educación durante todo el proceso de servicio del personal de Carabineros. En 1997 se da inicio a esta idea de educación permanente con el "Curso de Perfeccionamiento para Ascenso de oficiales Subalternos de los grados de Subteniente a Capitán", con una asistencia de 1.386 oficiales. Dentro del área del derecho se incorporan materias de derechos humanos. En el mismo contexto, a contar del mes de julio de 2001, se llevó a cabo el programa del "Curso de Perfeccionamiento para Sargentos Segundos y Cabos Primeros de Orden y Seguridad", en una fase de inicio para 486 funcionarios, que será proyectado en los próximos años a la totalidad del personal de nombramiento institucional distribuido a través de todo el territorio nacional. En sus contenidos se incorpora la temática de los derechos humanos.

80. La formación profesional de todo el personal de Carabineros depende de la Dirección de Educación de esta institución que, a través de su Departamento Académico, se encarga de revisar cada cinco años los programas de estudio y mallas curriculares de los planteles educacionales mencionados anteriormente.

81. En el anexo 2 del Boletín de Instrucciones Interno N° 446, de febrero de 1995, cuya distribución se efectúa a todo el personal de Carabineros, se dispuso mediante la Orden general N° 1052 de 11 de marzo de 1995, difundir la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como así también el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por dicha organización en 1979, agregándose que tales

documentos debían incluirse en los programas de estudio de los planteles de formación y perfeccionamiento y en los temarios de los exámenes de promoción<sup>13</sup>.

### Policía de Investigaciones

82. En esta policía existen tres instancias de formación educativa: la Escuela de Investigaciones Policiales, destinada a la formación de los futuros funcionarios de la Policía de Investigaciones, que otorga el título de "Investigador policial"; la Academia Superior de Estudios Policiales, plantel de formación de los futuros jefes de la institución y de perfeccionamiento de los oficiales; y el Centro de Capacitación Profesional destinado a reformular planes y programas de estudio y capacitar permanentemente al personal policial de las distintas plantas y escalafones con programas orientados a la especialización profesional.

83. Actualmente en la Escuela de Investigaciones Policiales se imparten cursos de formación que son relevantes en la prevención de la tortura. Entre ellos, pueden mencionarse las asignaturas de ética policial I y de ética policial II (derechos humanos), en el segundo y tercer año lectivo, respectivamente. Por su parte, en la Academia Superior de Estudios Policiales se contemplan asignaturas de derechos humanos, ética policial y ética del mando policial<sup>14</sup>.

84. A partir de 1992, como parte de la experiencia de modernización de la Policía de Investigaciones, comienza un profundo análisis y evaluación de la formación educativa, la capacitación y el perfeccionamiento del personal policial con el fin de hacer efectiva la existencia de una policía científicotécnica profesional. A consecuencia de ello, se reformularon los planes y programas de estudio en todas las instancias educativas antes mencionadas. En junio de 1993, la Dirección General de esta policía dispuso la obligación de instituir la cátedra de "Ética policial" para todos los cursos que se imparten en la institución.

85. En abril de 1996, se creó el "Consejo Ético Docente", presidido por el Director General e integrado, entre otros, por los profesores de la asignatura de ética, entre cuyas funciones están: reactualizar los objetivos, contenidos, metodología y bibliografía de los programas de ética institucionales; estudiar los problemas conductuales de los alumnos, que comprometan los principios institucionales; y estudiar los problemas éticos docentes.

86. Debido a la superación experimentada en el nivel educacional de los planteles de enseñanza de la Policía de Investigaciones, con la nueva orientación desarrollada en este ámbito, la modificación de la Ley orgánica constitucional de la enseñanza, del año 1998, reconoció a esta policía su capacidad para entregar -a través de su Escuela- títulos profesionales de nivel universitario reconocidos por el Estado, además de facultar a la Academia Superior para otorgar

---

<sup>13</sup> Se adjunta como anexo VIII el texto del citado anexo 2 del Boletín de Instrucciones de Carabineros N° 446.

<sup>14</sup> Se adjunta como anexo IX el texto "Planes de Estudio - Año Académico 1999, Orden general N° 1652 de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones", que fija los planes de estudio para el año académico 1999 y organización curricular hasta el año 2003 de esta policía.

títulos de posgrado a través de licenciaturas, magíster y doctorados, en el ámbito de sus competencias específicas.

### Médicos

87. Entre 1973 y 1981, las autoridades del Colegio Médico de Chile -organización gremial de estos profesionales- fueron designadas por el régimen militar. En 1981, este último dictó el Decreto-ley sobre asociaciones gremiales que suprimió importantes atribuciones de estos organismos, tales como la colegiatura obligatoria, la tuición ética sobre los asociados y el derecho a participar en la elaboración de la política nacional de salud. Sin embargo, este decreto-ley permitió la realización de elecciones en estas asociaciones, a raíz de lo cual el Colegio Médico asumió una nueva directiva elegida por los médicos agrupados en la oposición al régimen militar. A partir de ese momento el Colegio Médico adoptó, como parte de su gestión, la defensa de los derechos humanos y en especial una firme posición en contra de la tortura, que se tradujo -junto a otras medidas- en la realización de sumarios hechos por esta entidad para investigar la participación de algunos de sus miembros en actos de tortura cometidos durante el régimen militar. Como resultado de estas investigaciones, en 1984 fue sancionado un médico, con un año de suspensión de la orden; en 1986 fueron expulsados dos médicos de la orden y un tercero suspendido por seis meses; en 1987 fue expulsado un médico y suspendido otro por seis meses. En abril de 1987, se creó el Departamento de Derechos Humanos -organismo de colaboración con el Consejo General del Colegio Médico- cuyo objetivo específico es procurar la aplicación médica, individual y social de los derechos fundamentales en el ejercicio de esta profesión. Este Departamento ha llevado adelante una serie de iniciativas, entre ellas una consulta realizada en 1997 en las facultades de medicina, en relación a la enseñanza de los derechos humanos en estos planteles de educación superior. La conclusión de esta indagación, a partir de la respuesta de las autoridades universitarias consultadas, fue que en seis de las siete facultades existentes en el país figura con carácter de obligatoria la cátedra de Ética médica. En cuanto a la enseñanza de los derechos humanos, en dos de estas facultades el tema es tratado en forma ocasional.

### Gendarmería

88. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (véase párr. 38 *supra*), establece que "ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento", agregando que "la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal" (art. 6). Por su parte, el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile (Decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979) indica que es deber del personal "dispensar un trato digno a las personas privadas de libertad o con libertad restringida que estén a su cargo". El personal penitenciario que trabaja en contacto directo con la población penal recibe permanentemente, de parte de la Dirección Nacional del Servicio, de los directores regionales y de los alcaides a cargo de cada establecimiento penal, instrucciones relativas al estricto respeto de los derechos de los reclusos, especialmente los concernientes a su integridad física y psicológica.

Carabineros

89. Un Código de Ética enmarca el quehacer de los funcionarios de Carabineros. En su artículo 14 dicho Código indica que el integrante de esta institución: "cumplirá sus obligaciones de guardador del orden público, aplicando racionalmente las atribuciones legales que le confiere la Constitución y la ley, evitando toda extralimitación de funciones, exceso de celo en su ejecución y, en general, cualquier arbitrariedad en sus actuaciones". Desde el punto de vista normativo, esta institución policial se rige, además de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, por tres cuerpos reglamentarios:

- a) El Reglamento de Disciplina N° 11, aprobado por Decreto Supremo N° 900 de 1967, que en su artículo 22, N° 5 considera como falta "toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir un delito".
- b) El Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad N° 7, aprobado por Decreto Supremo N° 639 de 1968, que en su artículo 57, N° 1 y N° 5 establece como obligaciones del oficial de guardia para con los detenidos, entre otras, las de "visitar los calabozos donde haya detenidos, cuantas veces sea posible, dejando constancia cuando encuentre observaciones" y de "por ningún motivo, permitir que un detenido sea maltratado o vejado, debiendo tomar de inmediato las medidas preventivas que procedan y dar cuenta escrita al jefe de la unidad de todo abuso que se cometiere".
- c) El Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional N° 10, aprobado por Decreto Supremo N° 1818 de 1967, que en diversas disposiciones se refiere al trato de los detenidos:
  - i) Artículo 14, N° 10, inciso 2, que señala como obligación del suboficial o cabo de guardia, la de dispensar atención preferente "a quienes concurran al cuartel en demanda de información o a inquirir noticias sobre algún detenido";
  - ii) Artículo 15, que dispone que esos funcionarios, en general "deben tratar a los detenidos con benevolencia, tino y prudencia, impidiendo, a la vez, que el personal emplee para con ellos medios o procedimientos violentos o vejatorios, sin distinguir en cuanto a la condición social de éstos";
  - iii) Artículo 16, N° 2, que establece como deber del personal de guardia "no maltratar ni permitir que se maltrate a ningún detenido que llegue o se encuentre en el interior del cuartel";
  - iv) Artículo 18, N° 4, que contempla como una de las obligaciones del vigilante de calabozos "atender las peticiones de los detenidos y no permitir, mientras estén bajo su custodia, que se les maltrate o veje. Asimismo, deberá impedir las riñas o desórdenes que se susciten entre ellos".

### Policía de Investigaciones

90. La Ley orgánica de esta policía en su artículo 19: "prohíbe a los funcionarios de Investigaciones de Chile ejecutar cualquier acto de violencia, destinado a obtener declaraciones de parte del detenido". La trasgresión de esta disposición es sancionada con penas privativas de libertad que fluctúan -al igual que el delito de violencias innecesarias sancionado en el Código de Justicia Militar- entre los 41 días, si no se causan lesiones o son leves, y los 15 años si se causa la muerte del ofendido.

91. Según se señalara anteriormente (apartado b) del párrafo 44 supra), a partir de 1995 se encuentra vigente el Código de Ética Profesional, reglamento de carácter obligatorio para los funcionarios de esta policía. Su artículo 3 expresa: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile respetarán y protegerán la dignidad de las personas y los derechos humanos. En caso alguno el investigador policial podrá infligir, instigar o tolerar algún tipo de apremio físico o psicológico a las personas con el objeto de obtener informaciones o confesiones para esclarecer delitos. Los apremios ilegítimos, inhumanos o degradantes o la tortura no podrán ser aceptados bajo ninguna circunstancia. No se culpabilizará a ninguna persona de un delito mientras no se acredita legalmente su responsabilidad".

92. En la información relativa al artículo 12 de la Convención (véanse párrs. 97 a 110 infra) se da cuenta de las investigaciones realizadas en Gendarmería, Carabineros y Policía de Investigaciones, en virtud de las normas reglamentarias mencionadas.

### Médicos

93. Una de las medidas tomadas por la directiva del Colegio Médico elegida en 1981, en el marco de su preocupación por la promoción y defensa de los derechos humanos, fue revisar y perfeccionar el Código de Ética Médica, incorporando a su texto declaraciones internacionales emanadas de las Naciones Unidas, la Asociación Médica Mundial y otras organizaciones, relativas a la defensa y protección de las personas y al perfeccionamiento del ejercicio de la profesión, destacando principalmente la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial de 1975 contra la tortura, la cual sirve de base para el artículo 25 de dicho Código, expresamente referido al tema. En marzo de 1985 se complementa este texto con las normas éticas relativas a la atención médica de personas detenidas<sup>15</sup>.

94. Otra iniciativa relevante llevada a cabo por esta asociación gremial, a instancias de su Departamento de Derechos Humanos, ha sido la elaboración de un afiche denominado "Recomendaciones del Colegio Médico de Chile a los médicos de los servicios de urgencia que deban emitir informes sobre lesiones corporales", en relación a eventuales situaciones de violencia policial innecesaria y a casos de violencia intrafamiliar, el cual fue puesto a disposición de los establecimientos hospitalarios en diciembre de 1997<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Se adjunta como anexo X, el texto del Código de Ética Médica.

<sup>16</sup> Se adjunta como anexo XI, un ejemplar del afiche.

### Artículo 11

95. Por reforma legal al Código Orgánico de Tribunales<sup>17</sup>, se estableció en su artículo 567, el deber de todo juez de letras en lo criminal de visitar -acompañado de su secretario- el establecimiento penal ubicado en la localidad en que funcione el tribunal, con el objeto de indagar -entre otras situaciones- si los detenidos o presos en procesos a su cargo sufren vejaciones indebidas. En el caso de los detenidos o presos que están en cárceles ubicadas fuera de la localidad en que funcionan estos tribunales, la Corte de Apelaciones establecerá turnos entre los jueces obligados a la visita, para que la practiquen a dichos reclusos y por oficio informen al juez de los procesos respectivos, sobre las quejas recibidas. Sin perjuicio de estas disposiciones, todo juez deberá visitar, al menos una vez cada tres meses, el recinto carcelario en que tuviere detenidos o presos. Tienen derecho de asistir a estas visitas los abogados y procuradores de los procesados, así como los padres o guardadores de los menores de edad (artículo 568 del Código). Todos los presos y detenidos deben ser presentados al juez que practica la visita (artículo 569 del Código).

96. En la Policía de Investigaciones las normas relativas a los procedimientos de interrogatorio y detención están contenidas en disposiciones internas denominadas "Órdenes generales". En cuanto a la revisión periódica de estas normas, es el Departamento VII, de Control de Procedimientos Policiales, el encargado de evaluar permanentemente los procedimientos policiales con el fin de enmendar los métodos y prácticas erróneas y readecuarlos.

### Artículo 12

#### Gendarmería

97. Cualquier persona privada de libertad en un recinto penitenciario, sea detenida, procesada o condenada, puede por sí o por otra, hacer una denuncia como víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra o de haber sido objeto de rigor innecesario, la que puede dar origen a las consiguientes investigaciones. Las investigaciones internas están a cargo de un oficial penitenciario, que debe tener mayor graduación que los funcionarios presuntamente involucrados, además de reunir las debidas condiciones de imparcialidad respecto a la posible víctima y presunto responsable. Si la gravedad de los hechos lo aconseja, la autoridad de Gendarmería ordena la realización de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el "Estatuto Administrativo" (arts. 120, 122 y ss., Ley N° 18834 de 1989). Durante las investigaciones los fiscales que instruyen el sumario administrativo pueden ordenar la suspensión del funcionario; a su vez, el Director Nacional de Gendarmería de Chile está facultado para disponer el llamado a retiro temporal de aquél (Decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968). Si procede, la autoridad aplica las sanciones funcionarias que correspondan, que pueden llegar hasta la destitución del responsable, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan determinar los tribunales de justicia. Si los malos tratos fueren constitutivos de delito, los funcionarios de Gendarmería están obligados a denunciar los hechos a la justicia ordinaria a más tardar dentro de las 24 horas siguientes de que tome conocimiento de ellos (artículo 84, N° 2 del Código de Procedimiento Penal). De acuerdo a sus obligaciones legales, estos funcionarios deben proporcionar a la mayor brevedad la atención médica que requieran las personas que

---

<sup>17</sup> Ley N° 19535, de 24 de noviembre de 1997.

pudieren ser víctimas de torturas o malos tratos similares, adoptar las medidas de protección necesarias, tal como su internación en un centro hospitalario de Gendarmería o externo, y disponer cualquier medida que se requiera para garantizar la vida, la integridad física y psíquica de las personas sometidas a custodia en esta institución.

Sumarios administrativos realizados en Gendarmería por presuntos malos tratos de sus funcionarios inferidos a personas sometidas a su custodia

98. A continuación se da cuenta de los sumarios administrativos llevados a cabo a partir de 1995:

Años 1995 a 1997

- a) Se registraron un total de 39 sumarios ordenados por las autoridades competentes respecto de hechos que podrían ser constitutivos de malos tratos inferidos a personas sometidas a la custodia de Gendarmería de Chile.
- b) De estos procesos administrativos, 2 fueron ordenados por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, 9 por la Dirección Regional Metropolitana, 6 por la Dirección Regional de Tarapacá, 5 por la Dirección Regional de Antofagasta, 4 por la Dirección Regional de Valparaíso, 3 por la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, 3 por la Dirección Regional del Maule, 1 por la Dirección Regional de la Araucanía, 3 por la Dirección Regional de Los Lagos, 2 por la Dirección Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y 1 por la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena.
- c) En algunos de estos procedimientos resultó acreditada responsabilidad administrativa, procediéndose a la aplicación de las correspondientes medidas disciplinarias y en otros quedó desvirtuada tal responsabilidad, procediéndose al respectivo sobreseimiento o absolución, según el caso.
- d) Al mes de febrero de 1998, lo anterior se tradujo en términos estadísticos según se señala a continuación: de los 39 sumarios instruidos en el período, 4 se encontraban en trámite. En los 35 procesos finalizados en la fecha mencionada, se vieron involucrados o fueron mencionados 59 funcionarios, respecto de los cuales se adoptaron las siguientes resoluciones:

Medidas adoptadas:

Destitución:	aplicada a 5 funcionarios
Multa:	aplicada a 20 funcionarios
Censura:	aplicada a 5 funcionarios
Sobreseimiento:	aplicada a 24 funcionarios
Absolución:	aplicada a 5 funcionarios

- e) En la mayoría de los sumarios administrativos se investigaron hechos relativos a maltratos físicos a internos, registrándose un caso de denuncia de violación y abusos

deshonestos de una interna en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, el cual es una de las investigaciones que a febrero de 1998 se encontraba en trámite.

Año 1998

- a) En el año 1998 se registraron un total de 20 sumarios administrativos instruidos por hechos constitutivos de conductas abusivas de personal de Gendarmería en contra de personas sometidas a su custodia, entre los cuales se investigaron casos de malos tratos físicos, verbales y psicológicos y acoso sexual.
- b) Al mes de noviembre de 1999, en términos estadísticos 3 sumarios se encontraban en tramitación y 17 habían terminado. En estos últimos las medidas aplicadas fueron las siguientes:

Medidas aplicadas:

Multa: aplicada a 6 funcionarios  
 Censura: aplicada a 2 funcionarios  
 Sobreseimiento: aplicada a 9 funcionarios  
 Absolución: aplicada a 3 funcionarios

Fecha de la resolución	Región	Causal	Medidas disciplinarias	Fecha de la resolución	Estado
2.2.98	I	Agresión física	Multa 5%	14.5.99	Terminado
6.7.98	I	Agresión física	Sobreseimiento	10.11.98	Terminado
22.10.98	I	Maltrato físico			En proceso
7.4.98	V	Violencia innecesaria	Sobreseimiento	8.6.98	Terminado
20.4.98	V	Agresión física	Absolución	20.10.98	Terminado
21.4.98	V	Agresión física	Sobreseimiento	10.8.98	Terminado
23.3.98	VI	Agresión física	Sobreseimiento	5.5.98	Terminado
26.2.98	VIII	Irregularidades libertad condicional	Sobreseimiento	10.7.98	Terminado
06.4.98	VIII	Suspender intervención quirúrgica	Multa 20%	31.3.99	Terminado
17.7.98	VIII	Sustracción cédula de identidad	Sobreseimiento	1.7.99	Terminado
11.8.98	VIII	Malos tratos verbales	Sobreseimiento	15.3.99	Terminado
2.2.98	IX	Maltrato psicológico	Multa 10%	22.6.99	Terminado
14.2.98	R. M.	Malos tratos, vejámenes			En proceso
9.4.98	R. M.	Prácticas de lesbianismo			En proceso
14.4.98	R. M.	Libertad en forma inoportuna	Censura	8.7.98	Terminado
14.5.98	R. M.	Requisar 325 dólares	Multa 5%, multa 20% y absolución	1.4.99	Terminado
12.6.98	R. M.	Agresión física	Sobreseimiento y absolución	14.6.99	Terminado
4.8.98	R. M.	Requisar 100 francos	Censura	17.12.98	Terminado
1.9.98	R. M.	Agresiones físicas	Sobreseimiento	22.1.99	Terminado
23.9.98	R. M.	Acoso sexual	Multa 15%	25.2.99	Terminado

Año 1999

- a) En el año 1999 se registraron un total de 21 sumarios administrativos, instruidos por hechos constitutivos de conductas abusivas de personal de Gendarmería en contra de personas sometidas a su custodia, entre las cuales se investigaron casos de agresión y malos tratos físicos, apremios ilegítimos, malos tratos verbales y psicológicos y acoso sexual.
- b) Al mes de noviembre de 1999, en términos estadísticos 17 sumarios se encontraban en tramitación y 4 estaban terminados. En estos últimos las medidas aplicadas fueron las siguientes:

Medidas aplicadas:

Multa: aplicada a 1 funcionario  
 Censura: aplicada a 2 funcionarios  
 Sobreseimiento: aplicada a 1 funcionario

Fecha de la resolución	Región	Causal	Medidas disciplinarias	Fecha de la resolución	Estado
18.1.99	I	Agresión física			En proceso
22.2.99	V	Disparo arma de servicio			En proceso
23.3.99	V	Agresión física			En proceso
27.4.99	VIII	Maltrato físico			En proceso
2.6.99	VIII	Fallecimiento de ex interno			En proceso
14.6.99	VIII	Malos tratos verbales			En proceso
14.7.99	VIII	Malos tratos, apremios ilegítimos			En proceso
13.8.99	VIII	Apremios ilegítimos			En proceso
6.7.99	IX	Fallecimiento de ex interno menor			En proceso
1.3.99	X	Actos de sodomía	Sobreseimiento	28.4.99	Terminado
7.5.99	X	Agresión física	Multa 15%	18.8.98	Terminado
12.1.99	R. M.	No tramitar en forma oportuna libertad	Censura	8.6.99	Terminado
24.2.99	R. M.	Acoso sexual	Censura	16.7.99	Terminado
18.3.99	R. M.	Agresión física			En proceso
22.3.99	R. M.	Agresión física			En proceso
21.4.99	R. M.	No autorizar salida centro asistencial			En proceso
25.5.99	R. M.	Pena cumplida hacía 11 meses			En proceso
16.7.99	R. M.	Trato vejatorio y maltrato psicológico			En proceso
22.7.99	R. M.	Fallecimiento de ex interno			En proceso
24.8.99	R. M.	Agresión física			En proceso
26.3.99	D. N.	Fallecimiento de ex interno			En proceso

Carabineros

99. Carabineros de Chile en el cumplimiento de la labor policial emplea aproximadamente a 34.000 funcionarios, quienes en el ejercicio de los roles institucionales atienden una cantidad de procedimientos que en el promedio mensual sobrepasan los 75.000; estos casos, atendidas las

características de la función policial, en ocasiones generan empleo de la fuerza que deriva en la formalización de reclamos en contra del personal involucrado. Desde la misma perspectiva resulta ilustrativo destacar que durante el año 2000, Carabineros detuvo por diferentes delitos y faltas a un total de 703.133 personas, remitiendo la cantidad de 1.410.058 denuncias a los tribunales de justicia. Los excesos y/o actos de violencia que se imputan a Carabineros, son pesquisados a través de dos mecanismos: uno externo, constituido por el reclamo formulado a la institución por quienes se sienten víctimas del actuar policial, y otro interno, ejercido de oficio por Carabineros ante conductas excesivas o violentas en el cumplimiento de los deberes policiales.

100. El Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros, N° 15, establece las normas que rigen estas investigaciones. Su artículo 2 indica que son parte de un sumario el personal afectado y "las personas que, en general, hubieren originado el sumario, ya sea por reclamo u otro tipo de presentaciones". Estos procedimientos pueden tener como origen un parte policial, cartas denuncios, copias de informaciones verbales etc. (art. 22). El artículo 3 del reglamento enumera los oficiales que tienen la facultad de ordenar la instrucción del sumario y el artículo 4 indica que los oficiales que no la tienen, cuando tengan conocimiento de hechos que puedan originarlos, deben, en el plazo más breve, comunicarlos a las jefaturas respectivas. Entre las causales que pueden originar un sumario están: el determinar el grado de responsabilidad en las faltas disciplinarias graves en que aparezca involucrado el personal, y el apreciar administrativamente la responsabilidad de los funcionarios de la institución que fueren acusados de algún hecho delictuoso, sea éste de la competencia de la justicia militar u ordinaria (apartados c) y d) del artículo 5). Un fiscal de Carabineros lleva adelante las diligencias de estos sumarios señaladas en diferentes artículos de este Reglamento.

101. Por su lado, el Reglamento de Disciplina de Carabineros, N° 11, indica que "conocer y resolver las faltas que cometan los subalternos es un deber funcional y propio de la misión o puesto que desempeñan los oficiales de orden y seguridad de Carabineros" (art. 9). Se considera falta disciplinaria "toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito" (art. 22, N° 5). Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios de Carabineros van desde amonestación a separación del servicio si se trata de personal de nombramiento supremo; y desde amonestación a baja por mala conducta si se trata de personal de nombramiento institucional.

Procesos reglamentarios instruidos por uso excesivo de la fuerza o violencias innecesarias que determinaron algún grado de responsabilidad administrativa del personal de Carabineros

	1998	1999	2000	2001*
Investigaciones	69	111	132	91
Sumarios	10	12	9	1

\* Primer semestre.

102. Acorde a lo indicado precedentemente, Carabineros de Chile, al establecer algún grado de responsabilidad administrativa de los funcionarios en hechos que constituyen un uso excesivo de la fuerza o violencia innecesarias, adopta las medidas disciplinarias conforme lo establece el Reglamento de Disciplina N° 11.

Medidas disciplinarias impuestas a funcionarios de Carabineros por uso excesivo de la fuerza o violencias innecesarias

	1998	1999	2000	2001*
Sanciones disciplinarias	99	97	55	42
Baja o eliminación de la institución	24	26	22	9

\* Primer semestre.

Policía de Investigaciones

103. La persona detenida puede dejar estampada su denuncia sobre cualquier maltrato recibido de parte de funcionarios de esta policía, en la misma declaración que éstos le tomen, la cual es investigada por el denominado Departamento V de Asuntos Internos. Esta instancia es la encargada de atender los reclamos que tanto los detenidos como la comunidad hagan por procedimientos errados, faltas a la ética o probidad y atentados en contra de los derechos de las personas que sean de responsabilidad de los agentes policiales. Estas denuncias pueden dar origen al respectivo sumario administrativo, y si corresponde, a una denuncia de carácter judicial. Así también el denominado Departamento VII de Control de Procedimientos Policiales, al evaluar e informar sobre estos procedimientos, tiene la posibilidad de decidir la iniciación de sumarios administrativos o denuncias judiciales si estima que ha habido comportamiento funcionario reprochable.

Sumarios administrativos realizados en la Policía de Investigaciones a sus funcionarios por presuntas violaciones del derecho a la integridad de las personas

Años 1995 a 1999

104. La Policía de Investigaciones llevó a cabo 20 sumarios administrativos, a través de todo el país, a partir de 1995, según se indica a continuación:

- a) En 1995, se realizaron seis sumarios administrativos. En tres de los referidos sumarios fueron sancionados seis policías a quienes se aplicaron las siguientes medidas disciplinarias: cuatro días de permanencia en el cuartel a un funcionario; tres días de permanencia en el cuartel a dos funcionarios; dos días de permanencia en el cuartel a dos funcionarios; tres días de permanencia en el cuartel a tres funcionarios. En los tres restantes sumarios los funcionarios inculpados fueron sobreseídos por no afectarles responsabilidad administrativa en los hechos investigados.

- b) En 1996, se realizaron seis sumarios administrativos en los cuales las cifras son iguales a las del año anterior, es decir, seis funcionarios fueron sancionados en tres de los referidos sumarios con las siguientes medidas disciplinarias: diez días de permanencia en el cuartel, un funcionario; ocho días de permanencia en el cuartel, un funcionario; tres días de permanencia en el cuartel, un funcionario; dos días de permanencia en el cuartel, dos funcionarios; y un día de permanencia en el cuartel, un funcionario. Un funcionario fue "separado" de la Policía de Investigaciones por infringir su Ley orgánica y su Código de Ética Profesional. En los tres restantes sumarios los funcionarios inculcados fueron sobreseídos por no afectarles responsabilidad administrativa en los hechos investigados.
- c) En 1997, se realizó un sumario administrativo en el cual se aplicó la medida disciplinaria de amonestación simple a cuatro funcionarios.
- d) En 1998, se realizó un sumario administrativo en el cual cuatro funcionarios fueron llamados a retiro por el Consejo Superior de Ética Policial.
- e) En 1999, se realizaron dos sumarios administrativos que se encuentran en tramitación. No obstante, a uno de los cuatro funcionarios implicados se le cursó su retiro voluntario de la institución.

#### Año 2000

No se realizaron sumarios administrativos.

105. En lo que se refiere a la tortura, las autoridades judiciales competentes para tramitar las denuncias correspondientes son:

- a) Los juzgados ordinarios del crimen en el caso de los delitos de tortura, apremios ilegítimos o lesiones (artículos 150, 150-A, 150-B y 255 del Código Penal) (véanse los párrafos 55 y 56 supra y 116 infra), cometidos por funcionarios de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones. Las resoluciones de estos tribunales son revisadas en segunda instancia por las cortes de apelaciones.
- b) Los juzgados militares en el caso del delito de violencias innecesarias sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, cometido por funcionarios de Carabineros (véase párr. 57 supra). Las resoluciones judiciales de estos tribunales son revisadas en segunda instancia por la corte marcial.

#### Gendarmería

##### Procesos judiciales instruidos en contra de funcionarios de Gendarmería por delitos de apremios ilegítimos o lesiones cometidos en contra de personas recluidas (situación a octubre de 2000)

106. Entre los años 1995 y 2000, en diferentes regiones del país se han instruido 11 procesos judiciales en contra de funcionarios de este servicio según se indica a continuación:

Región	Delito	Resultado del proceso
I	- Maltrato físico a interno - Maltrato físico a menor  - Violación a interna - Agresión a interno	- Sobreseimiento - Funcionario condenado a 61 días de presidio remitidos - Sobreseimiento - Sobreseimiento
II	Apremios ilegítimos	Funcionaria condenada a 61 días de suspensión de empleo y multa de 5 UTM
III	Lesiones	Causa en trámite
IV	No hay	
V	No hay	
VI	Apremios ilegítimos	Causa en trámite
VII	- Lesiones - Lesiones	- Funcionarios absueltos - Archivado sin procesamientos
VIII	Homicidio y lesiones (durante intento de fuga)	Causa en trámite; hay seis funcionarios procesados
IX	No hay	
X	Lesiones	Funcionario condenado en primera instancia a 541 días de presidio remitidos. Actualmente en apelación
XI	No hay	
XII	No hay	
Metropolitana	No hay	

107. Dos de estos procesos finalizaron con las siguientes sentencias de condenas: 61 días de presidio remitidos, impuesta a un funcionario, por maltrato físico a un menor (I Región) y 61 días de suspensión de empleo y multa, impuesta a una funcionaria, por apremios ilegítimos (II Región). Dos de estos procesos, por el delito de lesiones, terminaron con funcionarios absueltos (VII Región). Tres de estos procesos, por los delitos de maltrato físico a interno, maltrato físico a menor y agresión a interno, fueron sobreseídos (I Región). Cuatro de estos procesos se encontraban en tramitación a octubre de 2000. Por el delito de lesiones (III Región); apremios ilegítimos (VI Región); homicidio y lesiones durante intento de fuga (VIII Región) con seis funcionarios sometidos a proceso; y lesiones (X Región). En esta última investigación judicial se dictó en primera instancia sentencia condenatoria de 541 días de presidio, remitidos.

#### Carabineros

108. Los fiscales del Ejército y de Carabineros, los fiscales navales y los fiscales de aviación son los funcionarios a quienes corresponde ejercitar -en primera instancia- la acción penal pública mediante la sustanciación de los procesos, en el ámbito de la jurisdicción militar (artículo 25 del Código de Justicia Militar). Para los efectos de la aplicación del Código de Justicia Militar, se consideran militares "los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros". Las sentencias definitivas de primera instancia son pronunciadas por los jueces institucionales (jueces militares, jueces navales y jueces de aviación) y revisadas -según se indicó anteriormente- por la vía de la apelación o de la consulta por las cortes marciales, como tribunales de segunda instancia.

Procesos judiciales llevados a cabo en contra de personal de Carabineros, en las fiscalías militares de la Región Metropolitana, por el delito de violencias innecesarias cometido en contra de personas detenidas (situación a septiembre de 2000)

Región Metropolitana						
1ª Fiscalía Militar						
Año	Nº de causas	Sumario	Juzgado	Sobreseimiento	Procesados	Condena
1998	12	2	4	5	7	1
1999	1	0	0	1	4	0
2000	14	13	1	0	0	0
Total	27	15	5	6	11	1
2ª Fiscalía Militar						
1998	19	11	5	3	6	0
1999	26	24	2	0	2	0
2000	15	14	1	0	0	0
Total	60	49	8	3	8	0
4ª Fiscalía Militar						
1997	20	10	5	5	3	0
1998	27	20	5	2	2	0
1999	32	29	3	0	2	0
2000	6	6	0	0	0	0
Total	85	65	13	7	7	0
6ª Fiscalía Militar						
1998	27	7	18	2	0	0
1999	26	18	6	0	0	2
2000	14	14	0	0	0	0
Total	61	39	24	2	0	2

Policía de Investigaciones

Procesos judiciales instruidos en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones por el delito de apremios ilegítimos cometido en contra de personas detenidas (situación a diciembre de 2001)

109. A continuación se indican los procesos judiciales sustanciados a través de todo el país a partir de 1996:

Años 1996-1997

- a) Juzgado del Crimen Maipo-Buín (Región Metropolitana). Un proceso por apremios ilegítimos, seguido en contra de dos funcionarios policiales. En sumario con auto de procesamiento. Los funcionarios implicados se encuentran en retiro institucional.

- b) Juzgado del Crimen de La Ligua (Quinta región). Un proceso por apremios ilegítimos, seguido en contra de un funcionario policial. Por resolución de septiembre de 1999 se dejó sin efecto el auto de procesamiento. Se sobreseyó la causa conforme al artículo 409, N° 1 del Código de Procedimiento Penal y se archivó.
- c) Tercer Juzgado del Crimen de Coquimbo (Cuarta región). Un proceso por apremios ilegítimos, seguido contra cuatro funcionarios policiales, fue sobreseyó y archivado.
- d) Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel (Región Metropolitana). Un proceso por apremios ilegítimos seguido en contra de un funcionario policial. El acusado fue condenado, en primera instancia, a la pena de 540 días de presidio con remisión condicional de la condena. La sentencia fue apelada y se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones de San Miguel.
- e) Decimoquinto Juzgado del Crimen de Santiago (Región Metropolitana). Un proceso por apremios ilegítimos, seguido contra 11 funcionarios policiales, fue sobreseyó y archivado.
- f) Noveno Juzgado del Crimen de San Miguel (Región Metropolitana). Un proceso por apremios ilegítimos seguido en contra de un funcionario policial. El funcionario no se encuentra sometido a proceso.

#### Años 1998-1999

Tres procesos judiciales han afectado a integrantes de la Policía de Investigaciones por presunta violación del derecho a la integridad física de personas detenidas. En estas investigaciones no han sido sometidos a proceso funcionarios de esta policía.

#### Artículo 13

110. Los tribunales de justicia son los que tienen competencia para recibir las denuncias sobre la violación de los derechos de las personas. Durante los años que cubre este informe los tribunales de justicia han tramitado de oficio, por denuncia o querrela de particulares<sup>18</sup>, las investigaciones relativas a presuntos actos de tortura, de acuerdo a la tipificación y sanción establecida en el ordenamiento legal del país. En los párrafos 97 a 110 *supra* se entregan estadísticas sobre procesos judiciales seguidos en contra de funcionarios de Gendarmería, de la Policía de Investigaciones y de Carabineros por presunta comisión de los delitos de apremios ilegítimos y violencias innecesarias respectivamente.

---

<sup>18</sup> Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes el hecho que lo constituye, y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso (artículo 82 de Código de Procedimiento Penal). Mediante la querrela, una persona capaz de comparecer en juicio por sí misma, ejerce la acción penal pública. El querellante por lo tanto, es parte en el juicio penal y puede intervenir como tal en todas las fases del proceso criminal (artículo 93 del Código).

111. En los párrafos 105 a 109 supra se señalan las autoridades competentes para realizar investigaciones internas de carácter administrativo en la Policía de Investigaciones, en Carabineros y en Gendarmería, así como estadísticas de aquéllas.

Medidas que aseguren a la víctima y testigos protección contra malos tratos o intimidación

112. En este aspecto, se aplican las normas generales del Código de Procedimiento Penal que, respecto a las víctimas de un delito, establece que la libertad provisional del presunto delincuente podrá denegarse -entre otras causales- cuando tal libertad sea peligrosa para "la seguridad del ofendido". En cuanto a los testigos, a partir de una modificación legal de 1991, al mismo Código<sup>19</sup>, se permite mantener la reserva de la identidad de éstos, mientras dure el secreto del sumario o, en los casos graves y calificados, la adopción de medidas especiales destinadas a proteger su seguridad, por el tiempo razonable que el juez disponga, las que podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario. Con esta misma finalidad resulta aplicable el recurso de protección, -consagrado en la Constitución- en virtud del cual las cortes de apelaciones deberán adoptar las medidas que juzguen necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 14

113. Tal como se señalara en el Segundo Informe, en 1991 el Ministerio de Salud dio curso al Programa de Atención Integral de Salud (PRAIS), dirigido a las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos producidas durante el régimen militar. Este Programa, surgido a raíz de las recomendaciones emanadas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, presta atención física y psicológica a familiares de detenidos-desaparecidos y de ejecutados, a torturados y exiliados, a partir de la acción de los Servicios de Salud del Estado. El número de equipos del PRAIS se ha ampliado de los 7 iniciales a 12, más 1 equipo de atención de acogida en Punta Arenas. En la actualidad funcionan a través de todo el país, dependiendo en su mayoría de las unidades de salud mental de los servicios de salud. En 1997 surge la "Corporación Metropolitana de Beneficiarios del PRAIS", que organiza a los beneficiarios de la capital del país, para representar a las autoridades sus preocupaciones, sus intereses y hacer ver a las autoridades la necesidad de mantener este Programa. En respuesta a las peticiones de esta Corporación, el Subsecretario de Salud opinó que es necesario "realizar una evaluación de la ejecución en los 13 servicios de salud donde se encuentra este Programa" y "extender la vigencia de las credenciales PRAIS en forma indefinida", afirmando que existe "la voluntad política de este Ministerio de mantener su continuidad"<sup>20</sup>. Según cifras entregadas por este organismo, al 31 de mayo de 1999, el número de beneficiarios inscritos en estos programas a nivel nacional, era de 31.102 personas, de las cuales 12.630 son afectados directos o familiares directos de la víctima de violación de derechos humanos. En el año 2000 se elaboraron las normas de "Atención de Beneficiarios PRAIS", documento que ha servido para fortalecer los equipos existentes y motivar a los servicios de salud a brindar atención en salud mental a los beneficiarios adscritos, y para conformar equipos de acogida con dos profesionales para acreditación y atención de beneficiarios.

---

<sup>19</sup> Ley N° 19077 de 1991.

<sup>20</sup> Ordinario 4/C N° 6072 de 22 de diciembre de 1998.

Número de beneficiarios inscritos y acreditados en el Programa PRAIS  
 en todo el país en los años 2000 y 2001

Equipos	Población 2000	Población 2001
Iquique	1.015	1.102
Antofagasta	1.696	2.508
Coquimbo	2.953	3.441
Valparaíso	3.223	3.349
Metropolitana Sur Oriente	4.036	5.572
Metropolitana Occidente	4.487	4.919
Metropolitana Sur	10.710	12.492
Maule	5.092	6.756
Concepción	6.980	8.444
Araucanía Sur	2.764	3.310
Osorno	724	1.008
Llanchipal	1.052	1.605
Total	44.732	54.506

Cuadro comparativo de número de personas que ingresan al Programa PRAIS  
 en todo el país en los años 1999 y 2000

Equipos	Número de personas ingresadas 1999	Número de personas ingresadas 2000	Porcentaje de aumento
Iquique	11	32	191
Antofagasta	23	468	1.935
Coquimbo	108	158	46
Valparaíso	74	207	180
Metropolitana Sur Oriente	315	591	88
Metropolitana Occidente	577	2.834	391
Metropolitana Sur	295	783	165
Maule	365	255	-30
Concepción	331	661	100
Araucanía Sur	419	843	101
Osorno	51	136	167
Llanchapil	223	210	-6
Total	2.781	7.146	157

Número de atenciones en salud mental especializada en el primer trimestre de 2000 y en el primer trimestre de 2001

Equipos	Número de atenciones en el primer trimestre de 2000	Número de atenciones en el primer trimestre de 2001	Porcentaje de aumento
Iquique	109	324	197
Antofagasta	122	104	-15
Coquimbo	278	174	-37
Valparaíso	201	345	72
Metropolitana Sur Oriente	492	825	68
Metropolitana Occidente	1.091	1.213	11
Metropolitana Sur	1.259	1.259	0
Maule	416	909	119
Concepción	497	700	41
Araucanía Sur	686	913	33
Osorno	459	415	-10
Llanchipal	352	448	27
Total	5.962	7.629	28

114. El derecho a una indemnización justa y adecuada a las víctimas de la tortura se encuentra garantizado de acuerdo a las normas y principios generales del ordenamiento jurídico chileno. De todo delito nace la acción penal para investigar el hecho punible y sancionar a los responsables del mismo, y la acción civil para reparar los efectos civiles del delito. Dichas acciones civiles pueden tener por objeto -entre otros- la indemnización de los perjuicios causados. Según el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal tales acciones civiles pueden deducirse en el propio proceso penal. De conformidad con las reglas generales del derecho chileno, pueden ejercer la acción civil reclamando la correspondiente indemnización de perjuicios, la víctima de la tortura y ciertos familiares y herederos de una persona que ha sido víctima de actos de tortura y que ha muerto a consecuencia de ellos<sup>21</sup>.

Artículo 15

115. De acuerdo a la reciente reforma de la Ley N° 19567 de 1° de julio de 1998, se estableció -en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal- que no son válidas las declaraciones de un detenido obtenidas con infracción de los deberes que para los funcionarios responsables de la detención enumera esta norma. Entre estos deberes está que el detenido no sea sometido a

---

<sup>21</sup> Es el caso de: a) la indemnización de 215 millones de pesos chilenos que el fisco deberá pagar según sentencia judicial a la Sra. Carmen Gloria Quintana por las quemaduras que le provocó el Capitán del Ejército, Fernández Dittus, el 2 de julio de 1986; b) la indemnización de 264 millones de pesos chilenos que por sentencia de los tribunales de justicia debió pagar el fisco de Chile a los cinco hijos del Sr. Mario Gilberto Fernández López, muerto a raíz de la tortura practicada por agentes del Estado el 18 de octubre de 1984.

torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Otras normas de este texto legal se refieren también a esta materia. El artículo 481, al regular el valor probatorio de la confesión dispone que ésta debe ser prestada libre y conscientemente. El artículo 483, establece la posibilidad para el procesado de retractarse de su confesión si comprueba inequívocamente que la prestó por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia. El artículo 323, establece en su inciso segundo, agregado por la Ley N° 19047 de febrero de 1991, la obligación del juez de tomar medidas para asegurarse que el detenido no ha sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión, lo que es congruente con la disposición contenida en el inciso primero de este artículo, en el cual se prohíbe absolutamente el empleo de coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad. La negligencia del juez en la protección del detenido es considerada como "infracción grave a sus deberes", y lo deja sujeto al castigo que corresponda (artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales)<sup>22</sup>.

#### Artículo 16

116. La reforma de la Ley N° 19567 (véase el apartado a) del párrafo 55 supra) mantuvo el texto del artículo 150 del Código Penal, que establece penas de 61 días a 5 años de presidio o reclusión para quienes decreten o prolonguen indebidamente la incomunicación de un detenido o usen contra él rigor innecesario, como así también para quienes arbitrariamente hagan arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley. De esta manera, ciertas formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no llegan a ser tortura, se encuentran previstas y sancionadas en el antiguo artículo 150 del Código Penal. Además del nuevo artículo 150 A, que sanciona el delito de tortura propiamente tal, esta reforma agregó al Código Penal el artículo 150 B, aplicable a los particulares que participen tanto en los delitos tipificados en el artículo 150, como en el artículo 150 A (véase el apartado c) del párrafo 55 supra). Así también el artículo 255 del Código Penal sanciona con suspensión del empleo y multa al empleado público que en acto de servicio cometa vejación injusta o apremios ilegítimos o innecesarios en contra de las personas.

117. Chile es Parte de otros instrumentos internacionales que prohíben los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (art. 7); la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), de 1969 (art. 5); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985 (art. 6), la cual en su artículo 13 consagra disposiciones relativas a la extradición y expulsión.

---

<sup>22</sup> En resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de abril de 1995, al ser consultada una sentencia penal de primera instancia, se resolvió desconocer valor procesal a una declaración extrajudicial del procesado para acreditar su participación en el delito, por haberse obtenido probablemente mediante apremios ilegítimos. La sentencia señala que esta práctica se encuentra prohibida en tratados internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros, los que tienen vigencia en el derecho interno en virtud del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución, y son vinculantes para los jueces formando además parte integrante del derecho de racional y debido procedimiento penal.

III. SEGUNDA PARTE: COMPLEMENTO DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR EL COMITÉ DURANTE EL EXAMEN  
DEL INFORME PRECEDENTE

118. Durante la revisión del segundo informe periódico de Chile, el 8 de noviembre de 1994, (véase CAT/C/SR.191), fueron abordados -por los miembros de Comité- un conjunto de temas relacionados con la situación de la tortura en Chile. El presente informe da respuesta a gran parte de esas inquietudes, en especial en lo referente a:

- a) Las reformas legales hechas a partir de 1989, a la Constitución y en especial al procedimiento penal, que han incidido en la prevención de la tortura mediante normas que han mejorado las garantías durante las primeras horas de la detención, han eliminado la detención por sospecha, han disminuido el plazo de permanencia de los detenidos en poder de la policía, todo lo cual queda definitivamente consagrado con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que transforma por completo el procedimiento de investigación del delito en beneficio de los derechos de las personas (párrs. 27 a 32);
- b) El valor de la Convención en el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia al respecto (párr. 3);
- c) La dependencia orgánica de las policías uniformada y civil (párrs. 8 y 9);
- d) La tipificación del delito de tortura de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención (párrs. 50 y 51);
- e) La persistencia en el Código de Justicia Militar de las normas sobre "obediencia debida" (párr. 46);
- f) La abolición de la pena de muerte (párr. 28);
- g) La educación en derechos humanos que se imparte a funcionarios públicos que tienen a su cargo personas detenidas (párrs. 70 a 80);
- h) La atención médica a personas detenidas (párrs. 29 y 32);
- i) Garantías de las primeras horas de la detención (párrs. 34 a 37);
- j) Cómo se ha hecho efectiva la responsabilidad de médicos por actos de tortura (párr. 81).

#### IV. TERCERA PARTE: CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

119. Los cambios que se han hecho efectivos mediante la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, a partir del mes de octubre de 2000, y los que se encuentran en aplicación mediante la vigencia de la Ley N° 19567 de 11 de julio de 1998 (véanse párrs. 16, 20 y 21, 30 a 37, 54 y 55 supra) responden a las recomendaciones primera y cuarta hechas por el Comité contra la Tortura, después de examinar el segundo informe periódico de Chile sobre el cumplimiento de la Convención (CAT/C/20/Add.3) en sus sesiones celebradas el 8 de noviembre de 1994 (CAT/C/SR.191 y SR.192).

-----